



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Maestría en Derecho

DERECHO A LA CIUDAD.
ANÁLISIS Y TRANSDUCCIÓN DEL CASO ALAMEDA.

Trabajo escrito

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de
Maestría en Derecho

Presenta:

Lic. Esp. Salvador Tapia García

Dirigido por:

Dr. Norberto Alvarado Alegría

Dr. Norberto Alvarado Alegría
Presidente

Dr. Gerardo Servín Aguillón
Secretario

Mtra. Gemma Fernández Pichardo
Vocal

Dr. Juan Austreberto de la Cruz Zamudio
Suplente

Mtra. Martha Ofelia García Sánchez
Suplente

Centro Universitario, Querétaro, Qro.
Octubre 2020
México

**A las y los trabajadores del espacio público, por el reconocimiento de su
derecho a la ciudad.**

Dirección General de Bibliotecas de la UAQ

Agradecimientos.

A los abogados María Alejandra de la Isla Portilla y César David Tarello Leal, por su apoyo desinteresado en facilitar la información y el acceso al expediente del juicio de amparo de los comerciantes del Tianguis de la Alameda Hidalgo para los fines académicos de este trabajo.

Al Dr. Norberto Alvarado Alegría, por su disponibilidad y comentarios a la presente investigación, asimismo al Dr. Gerardo Servín Aguillón, Mtra. Gemma Fernández Pichardo, Dr. Juan Austreberto de la Cruz Zamudio y Mtra. Martha Ofelia García Sánchez por sus aportaciones.

A mi familia por su incondicional apoyo.

Dirección General de Bibliotecas de la UNQ

Resumen.

El Derecho a la Ciudad ha sido concebido como un derecho humano emergente, colectivo, que reivindica el valor de uso de la ciudad, incluidos sus espacios públicos, a partir del reconocimiento de la construcción y conformación de relaciones sociales de los individuos que la conforman y habitan, con la posibilidad de invocarse ante tribunales. Por su parte, el “Caso Alameda” comprende, además del conflicto surgido en el año 2016 entre los comerciantes que conformaban el “Tianguis de la Alameda” ubicado hasta entonces en un espacio público al exterior de la Alameda Hidalgo, en el Centro Histórico de la ciudad de Santiago de Querétaro, México, y la administración pública del Municipio de Querétaro (2015-2018) que trascendió en la arena jurídica a través de juicios de amparo, el análisis de documentos de planeación urbana y de legislación en la materia, que permite afirmar que en él se encuentran elementos del Derecho a la Ciudad. Lo anterior, abre la posibilidad de pensar en el otrora Tianguis de la Alameda Hidalgo, como una expresión de lo urbano que permitió la satisfacción de necesidades sociales, obra de un gobierno local y de un grupo social (los comerciantes “ambulantes”), enmarcadas en un contexto histórico y social determinados. El estudio del “Caso Alameda” a partir del marco conceptual del Derecho a la Ciudad, así como del estado que guarda su instrumentación jurídica, hace posible su transducción al mismo tiempo que permite un ejercicio de análisis sobre los requisitos que deberán verificarse para hacerlo exigible y justiciable.

Palabras clave: Derecho a la ciudad, juicio de amparo, derecho humano emergente, justiciabilidad, ciudad.

Abstract.

The Right to the City has been conceived as an emerging, collective human right, which claims the use value of the city, including its public spaces, based on the recognition of the construction and formation of social relations of the individuals that make and live in the city, furthermore, with the possibility of bring it to trial. In the other hand, the “Alameda Case” includes, -in addition to the conflict that arose in 2016 between the merchants that formed the "Tianguis de la Alameda" located until then in a public space outside the Alameda Hidalgo, in the Center Historic of the city of Santiago de Querétaro, Mexico, and the public administration of the Municipality of Querétaro (2015-2018) that turned in the legal arena in the form of “amparo lawsuits”, the analysis of urban planning documents and legislation on the matter, which has led to affirm that the “Alameda Case” has elements of the Right to City. This has opened the possibility of thinking about the Tianguis de la Alameda Hidalgo, as an expression of urban life that allows the satisfaction of social needs in a specific historical and social context. The study of the “Alameda Case” based on the conceptual framework of the Right to the City, as well as its legal framework, made possible its transduction and makes possible the analysis on the requirements that must be verified to make it enforceable and justiciable.

Key words: Right to the city, amparo trial, emerging human right, justiciability, city.

Índice.

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I: DERECHO A LA CIUDAD EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO, DE LA ENUNCIACIÓN A LA INSTRUMENTACIÓN.....	5
I.I. Conceptualización del Derecho a la Ciudad.....	5
I.II. El origen del concepto o la transducción de la ciudad: derecho y modelo en Henri Lefebvre.....	6
I.II.I. La crisis del concepto de ciudad antes de Lefebvre.....	6
I.II.II. El conflicto entre realidad urbana y realidad industrial; expresión de la crisis de la ciudad.....	8
I.II.III. La ciudad como obra.....	10
I.II.IV. Un nuevo modelo de ciudad: una necesidad social.....	12
I.II.V. La transducción para la enunciación de un Derecho a la Ciudad.....	13
I.II.VI. La lucha por el Derecho a la Ciudad.....	14
I.III. Conceptualización del Derecho a la Ciudad en México.....	16
I.III.I. La perspectiva jurídica del Derecho a la Ciudad.....	17
I.IV. Instrumentación jurídica del Derecho a la Ciudad en México.....	21
I.IV.I. Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad.....	22
I.IV.II. Constitución Política de la Ciudad de México.....	24
CAPÍTULO II: EL “CASO ALAMEDA”, UNA DISPUTA JURÍDICA.....	28
II.I. El tianguis de la Alameda Hidalgo.....	29
II.I.I. El origen del tianguis de la Alameda Hidalgo.....	30
II.I.II. El “desalojo” de los comerciantes del tianguis de la Alameda Hidalgo.....	32
II.II. Apuntes sobre el juicio de amparo en el “Caso Alameda”.....	35
II.II.I. Los antecedentes de la demanda de amparo.....	37
II.II.II. Los conceptos de violación en el juicio de amparo.....	40
II.II.III. La resolución del juicio de amparo.....	42
CAPÍTULO III: TRANSDUCCIÓN DEL DERECHO A LA CIUDAD EN EL “CASO ALAMEDA”.....	54
III.I. El modelo de ciudad creadora.....	55
III.I.I. Visiones diferenciadas de modelos de ciudad.....	55
III.I.II. La visión de la ciudad compacta. PMD 2015-2018.....	58
III.I.III. El tianguis de la Alameda Hidalgo como parte del modelo de ciudad creadora.....	59

III.II. La necesidad de contención en las sociedades contemporáneas.	60
III.II.I. La necesidad de redirigir la densificación urbana. PMD 2015-2018.....	61
III.II.II. Las formas de “hacer ciudad” en el “Caso Alameda”.	63
III.III. La distinción de lo urbano y la ciudad.....	64
III.IV. La consolidación de la vida urbana: el tianguis de la Alameda Hidalgo como obra.....	65
III.V. La lucha por el Derecho a la Ciudad.....	67
III.V.I. Los comerciantes ambulantes como los interesados (legitimados).	67
III.VI. La importancia del núcleo urbano y de la identificación de las lógicas diferenciadas del <i>hábitat</i>	69
III.VII. La transducción del Derecho a la Ciudad a partir de la evidencia judicial del “Caso Alameda”.	71
III.VII.I. Análisis de los conceptos de violación a la luz del Derecho a la Ciudad.	72
CAPÍTULO IV: JUSTICIABILIDAD DEL DERECHO A LA CIUDAD, RETOS EN DEFENSA DE LO URBANO EN EL “CASO ALAMEDA”.....	76
IV.I. Requisitos que deberán verificarse para hacer exigible y justiciable el Derecho a la Ciudad en México.....	81
IV.II. Justiciabilidad del Derecho a la Ciudad a partir del estado que guarda su instrumentación jurídica en México.....	82
IV.III. Justiciabilidad del Derecho a la Ciudad a partir de principios.	85
IV.IV. Retos y obstáculos de la justiciabilidad del Derecho a la Ciudad en el “Caso Alameda”.	86
IV.IV.I. Obstáculo: Temporalidad, plazos y actos consumados.	88
IV.IV.II. Reto: Indeterminación del Derecho a la Ciudad.....	88
IV.IV.III. Reto: El problema de la legitimación.....	90
CONCLUSIONES.	93
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	99

INTRODUCCIÓN.

El objetivo general de este trabajo es estudiar los elementos teóricos que constituyen el derecho a la ciudad, analizar su configuración en una contienda legal y plantear la posibilidad de judicializar este derecho.

Dentro de los objetivos particulares se encuentran:

1. Estudiar los elementos teóricos que dieron origen a la enunciación del derecho a la ciudad en la teoría de Henri Lefebvre.
2. Revisar el proceso que devino en la instrumentación jurídica del derecho a la ciudad en la legislación mexicana.
3. Revisar los antecedentes (contexto) del “Caso Alameda”.
4. Estudiar los elementos jurídicos del juicio de amparo en el “Caso Alameda”.
5. Plantear la configuración del derecho a la ciudad a partir del estudio del “Caso Alameda”.
6. Analizar los requisitos que deberán verificarse para llevar a cabo la judicialización del derecho a la ciudad en México.
7. Analizar los retos a los que se enfrentaría la potencial judicialización del derecho a la ciudad en el “Caso Alameda”.

La metodología utilizada en esta investigación sigue los lineamientos del método de estudio de caso, por ser aquella que en investigación cualitativa, permite el análisis de datos obtenidos de diversas fuentes como en el presente trabajo; de fuentes judiciales como es el expediente del juicio de amparo, de fuentes documentales como el plan municipal de desarrollo, de fuentes testimoniales de los comerciantes del Tianguis de la Alameda Hidalgo y de la observación del investigador. Además de que es considerado un método apropiado para temas nuevos (Yin, 2009)

En este sentido, la presente investigación hará referencia al “Caso Alameda” como la contienda legal que comprende el juicio de amparo promovido por un grupo de comerciantes que conformaron el “Tianguis de la Alameda Hidalgo”, que se encontraba ubicado en la explanada de la entrada norte del emblemático parque conocido como “Alameda Hidalgo”, ubicado en el Centro Histórico de la Ciudad de

Santiago de Querétaro, Querétaro, así como también quedarán comprendidos, los elementos urbanos y sociales que convergen entorno a la contienda legal.

El “Caso Alameda” fue promovido por los maestros en derecho y especialistas en constitucional y amparo, María Alejandra De La Isla Portilla y César David Tarello Leal, y tuvo como objetivo la defensa legal de un grupo de comerciantes que contaban con las licencias de funcionamiento y los acuerdos de comodato con administraciones municipales y estatales anteriores, para ejercer el comercio en vía pública en dicho espacio, luego de que la orden de desalojo emitida por la Dirección de Comercio y Espectáculos, retirara sin previo aviso sus carritos y mercancías en un operativo en conjunto con la fuerza pública, la madrugada del 19 de junio del año 2016. Las constancias obran dentro del expediente de juicio de Amparo Indirecto número 1242/2016 del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, al que se tuvo acceso con anuencia de los abogados y para los fines académicos que incluye el presente trabajo de investigación.

El interés por el “Caso Alameda” y del análisis que aquí se propone a la luz del Derecho a la Ciudad, surge luego de que los medios de comunicación en el Estado de Querétaro, dieran a conocer públicamente la noticia de la demanda de amparo que los comerciantes del Tianguis de la Alameda interpusieron en contra de su desalojo. Desde ese momento, se emprendió la búsqueda por reunir los elementos necesarios que permitieran analizar el caso partiendo de la evidencia judicial pero que además, incorporara el derecho que desde la perspectiva de los comerciantes, les asistía ante “el desalojo” y que pudo haber quedado fuera de la contienda legal en el juicio de amparo.

En este sentido, se considera que el derecho a la ciudad ofrece los elementos suficientes para emprender el análisis del “Caso Alameda”, puesto que se trata de un derecho colectivo, identificado como derecho humano emergente, que reivindica el uso de los espacios públicos a partir del reconocimiento de la construcción de relaciones sociales de los agentes sociales que conforman la Ciudad.

Es así como se cree que el derecho a la ciudad (que no ha podido ser invocado dentro del expediente del juicio de amparo tal y como se desprende de la evidencia

judicial estudiada), desde su enunciación teórica y superados los retos que enfrenta su judicialización y a partir de los avances que presenta su instrumentación jurídica, contiene los elementos necesarios para soportar el reclamo y la exigencia de los comerciantes como un derecho de uso a la ciudad que les asiste desde lo urbano.

A partir del análisis del “Caso Alameda” que se propone en esta investigación, se desprenden contribuciones que pueden aportar elementos para su discusión y en su caso, para la judicialización del derecho a la ciudad. En este sentido se ubica la pertinencia del presente trabajo, que busca contribuir con elementos para la discusión teórica y jurídica, de este derecho humano emergente. Por instrumentación jurídica del derecho a la ciudad, se entiende el proceso de volverlo reconocido por la ley, como parte o contenido de un instrumento jurídico. Por su parte el término judicializar, se entenderá como resolver una controversia haciendo uso de la vía judicial, es decir, sometiendo la controversia a la jurisdicción de un tribunal para que sea éste quien dicte una resolución.

De esta forma, el presente trabajo tiene una distribución en cuatro capítulos bajo los siguientes títulos: “Derecho a la Ciudad en el Sistema Jurídico Mexicano, de la conceptualización a la instrumentación”, “El “Caso Alameda”, una disputa ¿más allá de la arena? Jurídica”, “Transducción del Derecho a la Ciudad en el Caso Alameda”, “Judicializar el derecho a la ciudad en el Caso Alameda, retos en defensa de lo urbano”.

El Capítulo Primero “Derecho a la Ciudad en el Sistema Jurídico Mexicano, de la conceptualización a la instrumentación.” corresponderá a un capítulo teórico y de revisión en cuanto al estado de la instrumentación jurídica del derecho a la ciudad se refiere. Dentro de éste capítulo se buscará responder a la pregunta ¿Qué es el derecho a la ciudad en la teoría? Para ello, se estudiarán los elementos teóricos que dieron origen a su enunciación en la teoría de Henri Lefebvre (1968)

desde una perspectiva marxista¹ y se revisará el proceso que devino en la instrumentación jurídica del derecho a la ciudad en la legislación mexicana.

El **Capítulo Segundo “El “Caso Alameda”, una disputa ¿más allá de la arena? Jurídica”** versará sobre el contexto que enmarca el Caso y un estudio desde el plano jurídico acerca de él. Tendrá como eje central contestar la pregunta ¿Qué es el “Caso Alameda”? Para esto, se revisarán los antecedentes y se estudiarán los elementos jurídicos del juicio de amparo.

Por su parte, el **Capítulo Tercero “Transducción del Derecho a la Ciudad en el “Caso Alameda””** corresponderá al análisis teórico-jurídico en el cual, el cuestionamiento que guiará la discusión será ¿Existe el derecho a la ciudad en el “Caso Alameda”? Con ello, se planteará la configuración del derecho a la ciudad en el Caso.

Finalmente, en el **Capítulo Cuarto “Justiciabilidad del Derecho a la Ciudad, retos en defensa de lo urbano en el “Caso Alameda”** la pregunta central será ¿Es posible judicializar el derecho a la ciudad en el “Caso Alameda”? En él, se analizarán los requisitos que deberán verificarse para hacer exigible y justiciable el Derecho a la Ciudad, en México y posteriormente, los retos y obstáculos a los que se enfrentaría este ejercicio en el “Caso Alameda”

¹ En este sentido deberán contextualizarse algunos términos a los que desde la teoría de Lefebvre y su perspectiva marxista se harán referencia, tales como *obrero* y *lucha de clases*, por lo que no se hace referencia a ellos desde la perspectiva del derecho social.

CAPÍTULO I: DERECHO A LA CIUDAD EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO, DE LA ENUNCIACIÓN A LA INSTRUMENTACIÓN.

“La ciudad no es lo urbano. La ciudad es una base práctico-sensible, una morfología, un dato presente e inmediato, algo que está ahí: una entidad espacial inicialmente discreta –es decir, un punto o mancha en el mapa-, a la que corresponde una infraestructura de mantenimiento, unas instituciones formales, una gestión funcional y técnica, unos datos demográficos, una sociedad definible... Lo urbano, en cambio, es otra al mismo tiempo social y mental, que no requiere por fuerza constituirse como elemento tangible, puesto que podría existir como potencialidad, como conjunto de posibilidades”

Manuel Delgado.

I.I. Conceptualización del Derecho a la Ciudad.

Se puede afirmar que existe una dificultad para conceptualizar el derecho a la ciudad. Sin embargo, hay un consenso en cuanto a tres características principales que se le atribuyen a este derecho: que se trata de un derecho complejo, que es un derecho colectivo y que es un derecho emergente (Anduaga, 2017).

La génesis de la enunciación del derecho a la ciudad, está ubicada en el campo de la sociología a partir de la obra de Henri Lefebvre, *Le droit a la ville*, en el año de 1968, distinguiéndose por haber sido enunciado desde una perspectiva marxista, en contra de la urbanización capitalista y su modo de producción. Con posterioridad, el concepto ha ido transitando por diversos campos que abarcan disciplinas como la sociología, la antropología, la arquitectura y el urbanismo, destacándose de entre ellos las aportaciones de Jordi Borja y Manuel Delgado.

Es importante retomar el estudio teórico de este derecho porque se afirma que “este derecho se ha convertido en motivo de manifiestos y movilizaciones diversas a lo largo de los últimos años (blandido en la toma de plazas y en las luchas por la vivienda digna, contra la gentrificación o contra la privatización de la calle)” (Martínez Lorea, 2017, p. 8) y en ese sentido, su estudio nos brindará el marco teórico para analizar el Caso del desalojo de los comerciantes de la Alameda y

encaminará nuestro planteamiento respecto a la configuración o no de ese derecho en el Caso particular (o al menos abonará a su discusión).

I.II. El origen del concepto o la transducción de la ciudad: derecho y modelo en Henri Lefebvre.

El origen del concepto de derecho a la ciudad se encuentra por primera vez enunciado² teóricamente en el libro del filósofo y sociólogo francés Henri Lefebvre titulado *Le droit á la ville* publicado en el año de 1968. Este libro es identificado como una suerte de manifiesto respecto a la producción teórica en torno a este derecho.

Antes de comenzar el estudio de la producción teórica de Lefebvre (1968) en torno a este concepto, conviene mencionar que el contexto histórico bajo el cual escribe Lefebvre está situado en la Francia de la segunda mitad del siglo XX, sin embargo, a pesar de la distancia, la obra sigue siendo pertinente hoy en día por ser una crítica al urbanismo funcionalista, puesto que, como se verá más adelante, la propuesta de Lefebvre prioriza la producción humana expresada en las relaciones sociales para la construcción de la vida urbana, y la creación de un modelo de ciudad que permita esas expresiones.

I.II.I. La crisis del concepto de ciudad antes de Lefebvre.

Es importante tener en cuenta el concepto de ciudad que utiliza Lefebvre (1968) para entender desde dónde está posicionando su pensamiento. Por ello, se comenzará por mencionar la crisis que identifica el autor en el concepto ciudad, y a partir de la cual propondrá la re conceptualización del término, es decir, de lo que hasta entonces se entendía por ciudad, y fundará la idea del derecho a la ciudad.

Lefebvre (1968) identifica que el concepto de ciudad atraviesa por una crisis originada por la irrupción del fenómeno de la industrialización. Ante esa nueva

² Para efectos de este trabajo, en este Capítulo se hará referencia al término de *enunciación* del derecho a la ciudad tomando como referencia principal, la propuesta teórica de Lefebvre, pero además la propuesta teórica mexicana.

situación, el concepto tradicional de ciudad, ya fuere en su concepción clásica o medieval, resultará insuficiente para analizar a las sociedades urbanas (a la realidad social a nuestro alrededor) insertas en el contexto de las ciudades industrializadas.

Es así como Lefebvre (1968) plantea que la industrialización creó una nueva realidad pujante en las ciudades de esa época, al mismo tiempo que se volvió la principal característica de las ciudades modernas.

El autor afirma que al interior de las ciudades industrializadas, se constituye el sistema urbano, el cual, contiene tres dimensiones: Sociedad, Estado y Ciudad. Y que “En este sistema urbano, cada ciudad tiende a constituirse en sistema ensimismado, cerrado, completo” (Lefebvre, 1968, p. 25).

La crisis de la que habla Lefebvre (1968), es en realidad la crisis del concepto tradicional de ciudad (ya sea en su concepción clásica o medieval) que se originó ante la irrupción del fenómeno de la industrialización al interior de las ciudades, en las que el sistema urbano, es decir, la sociedad, el Estado y la ciudad, llegó a fragmentarse toda vez que “la producción de productos reemplazó a la producción de obras³ y de relaciones sociales vinculadas a estas obras, sobre todo en la ciudad” (Lefebvre, 1968, p.26) es decir, la industrialización supuso la ruptura del sistema urbano.

Ahora bien, la referencia al sistema urbano puede darnos cuenta de una concepción pensada desde el funcionalismo, y en ese sentido, identificar su ruptura nos hablará también de una crítica a la perspectiva funcionalista de la ciudad. Esta crítica, es un legado de la tradición marxista, que también influyó en la fundación de escuelas del pensamiento que se basan en la crítica, como es el caso de la Escuela de Frankfurt o también llamada de la Teoría Crítica.

³ Obras en el sentido artístico, de contribución a la ciudad, a su embellecimiento.

I.II.II. El conflicto entre realidad urbana y realidad industrial; expresión de la crisis de la ciudad.

El contexto en el que se inserta el análisis de Lefebvre (1968), es el de las ciudades en las que se evidencian los conflictos al interior del sistema urbano (que como se hizo mención líneas arriba, éste se entiende como el conjunto de Sociedad, Estado y Ciudad), por la irrupción del fenómeno de la industrialización, lo que introdujo al sistema urbano nuevos elementos en el marco de las dinámicas de producción. De ahí la pertinencia del estudio propuesto por Lefebvre ante el cambio vertiginoso que se gestaba al interior de las sociedades urbanas:

“La extensión prodigiosa de los intercambios, de la economía monetaria, de la producción de mercancías, del <mundo de la mercancía> que resultaría de la industrialización, implica una radical mutación. El tránsito del capitalismo comercial y bancario, así como el de la producción artesanal a la producción industrial y al capitalismo competitivo, viene acompañado de una crisis gigantesca que ha sido bien estudiada por los historiadores, salvo quizás en lo relativo a la ciudad y al <sistema urbano>” (Lefebvre, 1968, p. 27).

La tesis de Lefebvre (1968) es que el valor de cambio, es decir, la generalización de la mercancía a través de la industrialización, tienden a destruir la ciudad y la realidad urbana (o a subordinarlas al valor de cambio):

“La ciudad y la realidad urbana son reveladoras de valor de uso. El valor de cambio, la generalización de la mercancía a través de la industrialización, tienden a destruir (subordinándolas) la ciudad y la realidad urbana, refugios del valor de uso, gérmenes de un predominio virtual y de una revalorización del uso (Lefebvre, 1968, p. 26)

Ante la crisis de la ciudad (concepción tradicional) y la nueva realidad de la sociedad urbana industrializada, Lefebvre (1968) distingue entre industrialización o realidad industrial (refiriéndose a la producción económica) y urbanización o realidad urbana (haciendo alusión a la vida social) como dos dimensiones de un mismo proceso, a la contraposición de dos realidades en un mismo espacio: la ciudad.

El proceso de transformación que se gesta en el tejido urbano que conforma la realidad industrial y la realidad urbana de las ciudades, es un proceso conflictivo. De ahí la contraposición entre lo urbano y lo industrial.

En este sentido, Lefebvre (1968) habla del *tejido urbano* como una metáfora que abarca mucho más que el territorio, y que tiene que ver con las formas de la sociedad urbana:

“El tejido urbano puede distinguirse utilizando el concepto de ecosistema, unidad coherente constituida alrededor de una o varias ciudades, antiguas o recientes. Pero esta descripción corre el riesgo de dejar a un lado lo esencial. En efecto, el interés del tejido urbano no se limita a su morfología. Es el armazón de <una manera de vivir> más o menos intensa o degradada: la sociedad urbana” (Lefebvre, 1968, pp. 31-32).

De lo anterior, se destaca que el estudio del tejido urbano, en términos de Lefebvre tendría que ir más allá de la arquitectura o planeación urbanística enfocada en la forma de la ciudad, sino que tendría que implicar también el estudio de la realidad urbana.

Ahora bien, las ciudades no son estáticas, responden también a los cambios que se producen en su interior y tienen que ver con la sociedad que las conforma:

“Sin embargo, las transformaciones de la ciudad no son el resultado pasivo de las modificaciones que operan en ese conjunto social. La ciudad depende también, y no de un modo menor, de relaciones de inmediatez, de vínculos directos entre las personas y los grupos que componen la sociedad (familias, grupos organizados, oficios y corporaciones, etc.) Sin embargo, no se reduce a la mera organización de estas relaciones inmediatas y directas, como tampoco sus metamorfosis se reducen a los cambios de estas relaciones” (Lefebvre, 1968, p.69)

En suma, la perspectiva que Lefebvre (1968) propone para el estudio y entendimiento de la(s) transformación(es) de la ciudad industrial⁴ va enfocado a incorporar a estos estudios el elemento social. Esto se parece más a una propuesta de estudio que integra las realidades industrial y urbana, que a una propuesta de estudio fragmentado, separatista y desarticulado que estudia el proceso conflictivo de transformación.

I.II.III. La ciudad como obra.

Otro de los postulados de Lefebvre (1968) es que la ciudad puede ser concebida como obra y acción de personas y grupos concretos en condiciones históricas determinadas, es decir, que la ciudad “se hace” por las relaciones entre personas y sus acciones (acciones y resultado), siendo el producto de lo anterior, la ciudad como obra o creación.

Para Lefebvre (1968), la producción de obras en el marco del sistema urbano (sociedad, Estado y ciudad) junto con la producción de relaciones sociales vinculadas a estas obras conforma el concepto de Ciudad al que se aspira cuando se formula el derecho a la ciudad. En este orden de ideas, destaca el papel y el significado que el término de obra tiene para el autor así como para entender a qué concepto de ciudad se refiere ese derecho:

“Si hay producción de la ciudad y relaciones sociales en la ciudad, antes que producción de objetos, ello no es otra cosa que producción y reproducción de seres humanos por seres humanos. La ciudad tiene una historia, es obra de una historia, es decir, de personas y grupos concretos que realizan esta obra en condiciones históricas. Las condiciones que simultáneamente permiten y delimitan las transformaciones de la ciudad no son, en todo caso, suficientes para explicar aquello que nació de ellas, en ellas y por ellas.” (Lefebvre, 1968, p. 69)

⁴ Una puntualización que desde mi punto de vista no hay que perder de vista es que el modelo de ciudad industrial al que se refiere Lefebvre en *Le droit á la ville* tiene como referencia el modelo de ciudad industrial de Europa y Estados Unidos, principalmente, por ser aquellas zonas en donde surge y se expande la realidad industrial.

La noción de producción de obras a partir de la conformación de relaciones sociales en la ciudad, abre la posibilidad de afirmar de forma preliminar, que concebir a la ciudad como obra, posibilita conceptualizar que un espacio público dentro de ésta (en el caso que nos ocupa, el tianguis de la Alameda Hidalgo) pueda ser considerada como obra de un grupo social y de sus relaciones sociales (se hace referencia a aquellos agentes históricos y sociales que conformaron el Tianguis, no solo a los comerciantes, sino también a sus familias y a quienes asistían para comprar), y entonces identificarlo como obra (producto), de estos agentes.

“La consideración de la ciudad como obra de determinados <agentes> históricos y sociales nos obliga a realizar una cuidadosa distinción entre la acción y el resultado, entre el grupo y su <producto>, todo lo cual no implica hablar de separación. No hay obra sin sucesión regulada de actos y acciones, de decisiones y conductas, sin mensajes ni código. Tampoco hay obra sin cosas, sin una materia que moldear, sin una realidad practico-sensible, sin un espacio, sin una <naturaleza>, sin campo ni medio.” (Lefebvre, 1968, p. 70-71)

Esta es la premisa principal para entender lo urbano en Lefebvre (1968), a partir de distinguir la ciudad y lo urbano, en donde lo urbano quiere decir la vida urbana, la sociedad urbana:

“Quizá convendría que introdujéramos aquí una distinción entre, por un lado, la ciudad, en cuanto que realidad presente, inmediata, dato práctico-sensible, arquitectónico, y, por otro lado, lo urbano, en cuanto que realidad social compuesta por relaciones que concebir, que construir o reconstruir por el pensamiento”. (Lefebvre, 1968, p. 71)

Tenemos ante este planteamiento, un nuevo modelo de ciudad que se fundamentará en la necesidad social de quienes habitan la ciudad.

I.II.IV. Un nuevo modelo de ciudad: una necesidad social.

Lefebvre (1968) menciona que las necesidades sociales tienen un fundamento antropológico (necesidades antropológicas elaboradas socialmente) y afirma que en las ciudades, a estas necesidades se les añade unas otras específicas que no son satisfechas por los equipamientos comerciales y culturales, estas son: “las necesidades de actividad creadora, de obra (no solo de productos y bienes materiales consumibles), de información, de simbolismo, de imaginación y de actividades lúdicas” (Lefebvre, 1968, p.125) Es decir que, existe una necesidad social de los que conforman la ciudad, a la satisfacción de las actividades creadoras. Actividades que no encuentra cabida en la ciudad tradicional que se encuentra en crisis

“La ciudad históricamente conformada ya no se vive, ya no se percibe en la práctica. No es, pues, más que un objeto de consumo cultural para turistas y para el esteticismo, ávidos de espectáculos y de lo pintoresco. Incluso para los que buscan comprenderla con algún afecto, la ciudad está muerta. Sin embargo, *lo urbano* persiste, en un estado embrionario, virtual.” (Lefebvre, 1968, pp. 126-127)

Esta distinción entre la ciudad (en crisis) y lo urbano entendida como realidad urbana compuesta por relaciones humanas, ayuda a entender que esta última comulga con la concepción de la ciudad-obra, que daría posibilidad a la satisfacción de las necesidades de creación. Es por esto que no propone un retorno al concepto de ciudad antigua (tradicional en crisis), ni tampoco prescribe la desaparición de la misma, sino que propone un nuevo concepto de ciudad sobre nuevas bases:

“Imposible concebir la reconstrucción de una ciudad antigua: solo es posible la construcción de una nueva ciudad, sobre nuevas bases, a otra escala, en otras condiciones y en otra sociedad” (Lefebvre, 1968, p.127)

La nueva sociedad a la que se refiere el autor es la que surge de lo urbano, de la vida urbana. La vida urbana nace a partir de las relaciones sociales, que surgen de la vida social (la praxis).

La instauración de la vida urbana implica transitar de modelo de ciudad, del modelo tradicional al urbano, es decir, pasar del humanismo clásico, el nihilismo, el hombre nuevo (producción industrial y racionalidad) para llegar a la sociedad urbana en donde lo humano sea concebido como obra de esa sociedad (humano como obra y no como producto). Es ahí donde se encuentra el modelo de Ciudad, que propone Lefebvre: “Debemos, pues, virar hacia un nuevo humanismo y esforzarnos para alcanzar una nueva praxis y un hombre distinto, el de la sociedad urbana. (Lefebvre, 1968, p.129)

I.II.V. La transducción para la enunciación de un Derecho a la Ciudad.

A través de la transducción entendida como método y metodología, Lefebvre (1968) enuncia un nuevo concepto: el derecho a la ciudad, en donde el modelo de Ciudad posibilitará la vida urbana como conjunto de relaciones y satisfacción de necesidades creadoras de quienes la conforman.

Ahora bien, las relaciones en el marco de la vida humana no son creadas ni por el arquitecto, ni por el urbanista, tampoco por el sociólogo, ni el economista, ni el filósofo ni el político, sino que como hemos revisado, surgen de la praxis, es decir, de las relaciones humanas de quienes habitan la ciudad. Sin embargo, estos representantes de las *ciencias fragmentarias*⁵ como Lefebvre (1968) las llama al arquitecto, el urbanista, el sociólogo, el economista, el filósofo y el político, pueden contribuir para allanar el camino hacia la sociedad urbana por medio de la transducción y la utopía experimental con apoyo de esas disciplinas, con lo que la ciencia de la ciudad podrá ser posible.

- a) La transducción. Proceso que parte de informaciones relativas a la realidad y de una problemática planteada por esa realidad, a partir de las cuales se construye un objeto teórico, un objeto posible.

⁵ El autor las llamó fragmentarias porque para él fragmentaban la realidad en unidades para su análisis a partir de los métodos particulares de cada una. Sin embargo, se reconoce que las diferentes profesiones o disciplinas que han estudiado a la ciudad, han hechos aportes específicos que son valiosos.

b) La utopía experimental. La utopía debe ser experimentada, estudiada en su puesta en marcha junto con sus implicaciones y consecuencias. Mediante un proceso de transducción entre el funcionalismo, formalismo y estructuralismo. Existen además, los subsistemas de significaciones a partir del sitio o posición desde donde habitan los habitantes. Critican la función de los arquitectos que establecen y dogmatizan un conjunto de significados a partir de los cuales ponen en función su trabajo, asignándoselos a los habitantes sin tomar en cuenta las significaciones propias de los habitantes. (una interpretación de ellos que no toma en cuenta a los habitantes).
Enuncia ya existe la teoría del urbanismo que conjunta los significados de la práctica denominada habitar (para Lefebvre, lo humano) junto con una teoría general de los tiempos-espacios urbanos que da como resultado una nueva práctica.

Además de estos dos elementos, la ciencia de la ciudad, afirma Lefebvre requiere de un tiempo para su consolidación “La ciencia de la ciudad necesita un periodo histórico para constituirse y para orientar la práctica social” (Lefebvre, 1968, p.133), que en el caso identifica con la lucha por la consolidación de este derecho.

I.II.VI. La lucha por el Derecho a la Ciudad.

El camino que Lefebvre señala para lograr el surgimiento y consolidación de esta nueva sociedad urbana y por lo tanto, de este nuevo modelo de ciudad, resulta cuestionable y poco adecuado para efectos de este trabajo, sin embargo, se mencionará que para Lefebvre el camino para este logro comienza a partir de la crisis de la ciudad tradicional: “A nosotros⁶ nos corresponde resolver esta doble crisis, sobre todo creando con la ciudad nueva la vida nueva en la ciudad” (Lefebvre, 1968, p. 129)

⁶ Por nosotros se refiere a los interesados (p. 129) de donde surgen las relaciones sociales. En este sentido, para el autor las relaciones no son creadas ni por el arquitecto, ni el urbanista, ni el sociólogo, ni el economista, ni el filósofo ni el político.

Siguiendo la línea marxista y de crítica al funcionalismo, Lefebvre (1968) afirma que la satisfacción de las necesidades específicas de creación a la que hace referencia ayudan a superar la división fragmentaria del trabajo. Bajo este análisis afirma la existencia de una necesidad de la ciudad y de la vida urbana. ¿Pero cómo acceder a la ciudad obra y por lo tanto, a la vida urbana, a la realidad urbana, lo urbano?

Para ello se apoya en la ciencia de la ciudad: “La ciencia de la ciudad tiene a la ciudad como objeto” (Lefebvre, 1968, p. 126) ésta toma elementos de las *ciencias fragmentarias* Y vuelve al rescate de lo urbano, la vida urbana en contraste con la ciudad tradicional que se encuentra en crisis. Sin embargo, como aspiración se debe luchar por su consolidación, en este punto, Lefebvre asigna al proletariado la tarea de la lucha por el derecho a la ciudad:

“Solo los grupos, las clases o las fracciones de clases sociales capaces de tener iniciativas revolucionarias pueden hacerse cargo de ello y llevar hasta su realización efectiva las soluciones a los problemas urbanos; la ciudad renovada será la obra de estas fuerzas sociales y políticas” (Lefebvre, 1968, pp. 133-134).

Es decir, introduce una estrategia que es revolucionaria: “La estrategia de renovación urbana, intrínsecamente reformista, se torna <forzosamente> revolucionaria, no por la fuerza de las cosas, sino porque va en contra de las cosas establecidas” (Lefebvre, 1968, p. 134) Para ello el apoyo en el proletariado.

“No puede dejar de apoyarse en la presencia y en la acción de la clase obrera, la única capaz de poner fin a una segregación dirigida esencialmente contra ella. Solo esta clase, en cuanto tal, puede contribuir decisivamente a la reconstrucción de la centralidad destruida por la estrategia de segregación y retomada bajo la amenazadora forma de los <centros de decisión>. Esto no quiere decir que la clase obrera vaya por sí sola a construir la sociedad urbana. Significa que sin ella nada es posible” (Lefebvre, 1968, p. 134).

Bajo este encargo a la clase trabajadora, Lefebvre (1968) prevé también la falla de acción de la clase trabajadora en la lucha por el derecho a la ciudad, por ello, el autor pasa a elaborar una serie de proposiciones que cubran dicha falla:

- a) Un programa político de reforma urbana. Se establecerá para ser propuesto a las fuerzas políticas y que ellas a su vez acepten su responsabilidad para la consecución de éste.
- b) Proyectos urbanísticos. Que estos proyectos estén basados en la imaginación, es decir, lo imaginario que implica apropiación (del tiempo, del espacio, de la vida fisiológica y del deseo), para ello “No deben excluirse las proposiciones relativas al estilo de vida, a la manera de vivir en la ciudad y al desarrollo de lo urbano en este plano” (Lefebvre, 1968, p. 135)

Bajo estos apartados podemos concluir que para la Lefebvre el derecho a la ciudad consiste en un derecho de uso y disfrute de los espacios urbanos por parte de los agentes sociales, derivado del reconocimiento de las relaciones sociales que sobre ellos construyen sus agentes, y que conforman la vida urbana.

I.III. Conceptualización del Derecho a la Ciudad en México.

En México la producción teórica en torno a la conceptualización del derecho a la ciudad sigue en un proceso de consolidación. Dentro de éste, existe una tendencia a abordar este concepto desde la perspectiva jurídica. Esta perspectiva, surgió en un primer momento con la intención de vislumbrar si este derecho podría ser reconocido como un derecho fundamental dentro del sistema jurídico y conocer las implicaciones en cuanto a su implementación en el marco de un Estado de derecho constitucional, tendencia que, luego de que la Ciudad de México se convirtiera en la primer entidad federativa en incorporar este derecho a su texto constitucional, se ha movido al plano interpretativo, para ahora centrar la discusión en los alcances interpretativos de este derecho.

I.III.I. La perspectiva jurídica del Derecho a la Ciudad.

Esta perspectiva lleva a ubicar al derecho a la ciudad como parte del derecho urbanístico en la rama del derecho social, diferenciándose así del derecho inmobiliario perteneciente a la rama del derecho privado. De esta perspectiva se explica una de sus características, el tratarse de un derecho colectivo. En este sentido, se entiende en oposición al derecho individual desde la perspectiva privada, porque al presentarse la pérdida de espacios en la Ciudad, por parte de los sectores populares, surge la necesidad de estos para exigir espacios públicos para todos, no solo para las inmobiliarias, que arroja el derecho privado, sino para la colectividad. En este sentido, resulta un poco paradójico pensar en el derecho a la ciudad, como una reivindicación de los comerciantes de la Alameda ante el desalojo promovido por parte de una autoridad (Gobierno local) pero respecto al uso y disfrute de un bien público, sobre el que no se tienen intenciones (aparentemente explícitas de privatizar, en términos del derecho privado).

Para el abogado y doctor en derecho, Norberto Alvarado Alegría, “el derecho a la ciudad es el concepto jurídico, que enmarca la reivindicación de la garantía y protección de los derechos humanos en la ciudad, es decir, reivindica el papel de las autoridades locales como garantes de estos derechos” (Alvarado Alegría, 2014, p. 7)

En este sentido, para Norberto Alvarado Alegría, el concepto de derecho a la ciudad tiene un fuerte componente además de jurídico, de responsabilidad para las autoridades locales, apoyándose para tal efecto en el concepto de ciudad *glocal*, en la cual se identifican principios de subsidiariedad que nutren las acciones de la autoridad local: “Una ciudad *glocal* puede identificarse por la aplicación de los principios de subsidiariedad y de proximidad que aportan un valor añadido a la acción de la autoridad local.” (Alvarado Alegría, 2014, p. 5).

En este sentido, Alvarado (2014) identifica la idea de ciudad *glocal* asociada al derecho a la ciudad, como reivindicación de los movimientos urbanos que buscan materializar los derechos humanos en la ciudad, “en esferas geográficas y jurídicas

más inclusivas, donde el espacio público urbano es un escenario relevante para el cambio social” (Alvarado Alegría, 2014, p. 5)

Además, en palabras de Norberto, “La ciudad como derecho se constituye como contrapoder de las contradicciones de la globalización económica” (Alvarado Alegría, 2014, p. 5), es decir, que este derecho, sirve como contención a las dinámicas de la globalización económica, las cuales identificará como causantes del deterioro de la ciudad, lo que Lefebvre (1968) identificaría como crisis de la ciudad, debido a la dinámica de la industrialización.

Siguiendo el estilo Lefebvreriano, Alvarado Alegría identifica procesos (¿de desarrollo?) que generan una situación de crisis en las ciudades “los modelos de desarrollo implementados en la mayoría de los países con economías emergentes, se caracterizan por establecer niveles de concentración de renta y de poder que generan pobreza y exclusión, contribuyen a la depredación del ambiente, aceleran los procesos migratorios y de urbanización, la segregación social, espacial y la privatización del espacio público” (Alvarado Alegría, 2014, p. 2)

Alvarado (2014), menciona que estos factores que favorecen la problemática de la vida en la ciudad, lo que Lefebvre (1968) llamaría “crisis de la ciudad”, y que también es identificado por Anduaga (2017) en el caso de la Ciudad de México, factores que aunados a políticas públicas que se encuentran alejadas del reconocimiento de construcción de las ciudades desde el sector popular, violentan la vida urbana, y dan lugar a eventos como los desalojos y la segregación.

“las políticas públicas que al desconocer los aportes de los procesos de poblamiento popular en la construcción de ciudad y de ciudadanía, violentan la vida urbana, con graves consecuencias como los desalojos masivos y la segregación que se identifican con un nuevo *apartheid* global (De Sousa, 2011; 74), y el consecuente deterioro de la convivencia social. Este contexto favorece el surgimiento de luchas urbanas que, pese a su significado social y político, son aún fragmentadas e incapaces de producir cambios trascendentes en el modelo de desarrollo vigente” (Alvarado Alegría, 2014, p. 2)

Es como se identifica el desalojo de los comerciantes de la Alameda Hidalgo, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, como parte de los eventos que violentan la vida urbana constituida desde los sectores populares.

Ante este panorama de “crisis de la ciudad” Alvarado Alegría (2014) afirma que “Se requiere construir un modelo sustentable de sociedad y vida urbana, basado en los principios de libertad, igualdad y justicia social, fundamentado en el respeto a las diferentes culturas” (Alvarado Alegría, 2014, p. 2).

Ahora bien, desde mi punto de vista, al hacer referencia de las diferentes culturas, puede darlos la idea de ciudades multiculturales en las cuales el derecho a la ciudad estaría presente como un elemento para acceder a la ciudad en iguales condiciones, incluso podría hacer alusión a la constitución pluricultural de nuestro país, integrado por las más de xxx grupos indígenas que existen reconocidos hoy en día. Sin embargo, referirnos a las diferentes culturas como lo hace Alvarado (2014) tendría también que incluir o hacer referencia a las prácticas culturales. Este sentido de las prácticas, sin duda resulta más amplio que el término genérico de cultura o culturas, porque el primero nos habla de las especificidades dentro de los grupos sociales que conforman la ciudad, nos habla de la heterogeneidad en la composición de las ciudades y la infinidad de expresiones culturales y sociales a través de las prácticas de sus habitantes. Esto nos lleva a complejizar mucho más a las ciudades.

Además, no hay que dejar de lado el componente social del derecho a la ciudad, porque las prácticas culturales a las que debe respeto, son las de los sectores populares quienes en general sufren la exclusión por la privatización de los espacios y son objeto de las políticas públicas dirigidas a ordenar y limpiar los espacios públicos en las ciudades.

Ahora bien, Alvarado Alegría (2014) afirma que “el derecho a la ciudad es hoy, un derecho humano emergente con alto grado de desarrollo en el contexto internacional, que requiere del reconocimiento, descripción y profundidad en el sistema nacional, prima facie, en conexidad con otros derechos fundamentales como: la vida, la dignidad humana, la igualdad, la autodeterminación y el acceso a la vivienda, para ser garantizados por las instituciones jurídicas, inclusive con la

posibilidad de invocarse ante los tribunales (Alvarado Alegría, 2014, p. 2) Además, Anduaga (2017) menciona que “el Derecho a la Ciudad es un nuevo derecho humano colectivo que reivindica la tesis de que la ciudad tiene distintos tipos de bienes: los comunes (agua, aire, tierra y bosques) y los públicos (educación de calidad, seguridad pública, vivienda) que tienden a ser privatizados” (Anduaga, 2017, p. 5)

Respecto a la consideración del derecho a la ciudad como derecho humano emergente, Anduaga (2017) afirma que lo es porque “los derechos humanos emergentes son, por una parte, derechos que surgen ante la rápida y constante evolución de las sociedades globalizadas” (Anduaga, 2017, p. 4) esto nos habla un factor que ocasiona la emergencia de este derecho, para Alvarado (2014) tiene su origen en la globalización y para Lefebvre (1968) en la industrialización.

Por otra parte, para Anduaga (2017), “el Derecho a la Ciudad, se orienta a enfrentar las causas y manifestaciones de la exclusión: económicas, sociales, territoriales, culturales y políticas. Es importante señalar que este derecho no se limita a reivindicar los derechos humanos en un territorio, sino que implica obligaciones de la autoridad y responsabilidades de la población en la gestión, producción y desarrollo de la ciudad. Es un derecho dirigido a hacer posible que la ciudad sea de todas las personas que la habitan, transitan o visitan.” (Anduaga, 2017, p. 6) con lo cual podemos identificar que de nuevo está presente la responsabilidad de los gobiernos locales para la implementación efectiva de este derecho, es decir, que la obligación se extiende para abarcar tanto a los habitantes de la ciudad como a las autoridades o gobiernos locales para hacer posible este derecho,

Esto marca una diferencia de la perspectiva Lefebvreriana en cuanto al papel y responsabilidad que le asigna al proletariado en la consecución y lucha por el derecho a la ciudad, es decir, mientras que es su concepción inicial a finales de la década de los 60's en el siglo XX era responsabilidad de la clase trabajadora, en las concepciones más contemporáneas de este derecho, la responsabilidad se le reconoce al Estado a través de los gobiernos locales.

Ahora bien, cabe mencionar que en el año de 2017 el derecho a la Ciudad fue reconocido en la constitución política de la CDMX. Este hecho, además de ser considerado como un parteaguas en la lucha por su reconocimiento, es un punto de partida que muestra el camino para el reconocimiento de este derecho a nivel federal, es decir, para su integración en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que abre la posibilidad de que este derecho pueda ser invocado ante los tribunales constitucionales federales a través del juicio de amparo.

Con la instrumentación jurídica de este derecho a nivel federal con el reconocimiento expreso en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podría quedar subsanado el vacío conceptual desde la perspectiva jurídica, sin embargo, su discusión teórica seguiría abierta. Ahora bien, la instrumentación jurídica del derecho a la ciudad a nivel federal, develaría también un nuevo problema: el de su interpretación; problema que sería tarea de un análisis particular que el presente trabajo no aborda, debido a que su instrumentación está pendiente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I.IV. Instrumentación jurídica del Derecho a la Ciudad en México.

La instrumentación del derecho a la ciudad en México, tiene poco más de una década (12 años para ser exactos). Se tomará como referencia, el caso de la Ciudad de México por ser el más representativo y además por ser la única entidad federativa que al día de hoy ha conseguido consolidar este derecho por medio de la iniciativa de la sociedad civil organizada a través de la Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad, y posteriormente a través de su incorporación al texto fundamental de su Constitución Política, siendo éste texto el único texto que integra la base de datos UrbanLex⁷ de ONU-Hábitat, para el caso de México.

⁷ UrbanLex es un compendio mundial de leyes relacionadas con el tema urbano, que son seleccionadas dentro de un catálogo de más de 190 países y abarcan temas como urbanismo, recursos naturales y culturales, impuestos, finanzas y desarrollo económico, infraestructura y servicios básicos (agua, alcantarillado, transporte), y gobernanza y gobierno. Fuente de consulta: <http://es.unhabitat.org/conocimiento-urbano/urbanlex/> fecha de consulta 10/10/2019.

Sin embargo, Antonio Azuela (2016) menciona que los antecedentes del derecho a la ciudad en México, antes de su formulación en el texto constitucional de la Ciudad de México, se ubican desde la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano:

“Artículo 4. La planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, Centros de Población y la ordenación territorial, deben conducirse en apego a los siguientes principios de política pública:

I. Derecho a la ciudad. Garantizar a todos los habitantes de un Asentamiento Humano o Centros de Población el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia;” (Ley General de Asentamientos Humanos, 2016, art. 4)

Finalmente, Azuela afirma que “el futuro de la ciudad depende del modo en que se regulen sus transformaciones físicas y se distribuyan los beneficios que ellas generan” (Azuela, 2016, p. 592)

I.IV.I. Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad.

El debate público en torno al derecho a la ciudad, en la Ciudad de México, es ubicado por el Comité Promotor de la Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad, a finales del 2008 cuando tuvo lugar la mesa de diálogo para su discusión, en el marco de la reunión del Foro Social Mundial (capítulo México), organizado por el Consejo Internacional del Foro Social Mundial, una iniciativa promovida por organizaciones civiles mundiales, que tuvo su origen en Brasil, y que juntos promueven la discusión pública de temas que tienen que ver con el desarrollo social, la economía solidaria, el medio ambiente y los derechos humanos⁸.

⁸ En el Foro Social Mundial México celebrado del 22 al 26 de enero del 2008, se discutieron entre otros temas el de Ciudad y Hábitat: “Por cuanto al derecho a la Ciudad y al Hábitat, reivindicamos la lucha por la defensa de los diversos derechos: a la vivienda, al agua, a la salud, a la educación, a la alimentación, a

Posteriormente, una vez conformado el Comité Promotor de la Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad en abril de 2008 integrado por diversas organizaciones civiles, la entonces Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y la Procuraduría Social del Distrito Federal, este Comité convocó a diversos actores entre ellos, organizaciones de la sociedad civil, académicos y servidores públicos, al “Primer Foro hacia la Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad”.

En septiembre de 2009 el Comité entregó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal el Proyecto de la Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad” y en marzo de 2010 el Comité presentó el Proyecto durante el V Foro Urbano Mundial convocado por Hábitat- Naciones Unidas y el Ministerio de las Ciudades de Brasil. Finalmente, la Carta en su versión final, se adopta en julio de 2010. En esta carta, el derecho a la ciudad se define como:

“el usufructo equitativo de las ciudades dentro de los principios de sustentabilidad, democracia, equidad y justicia social. Es un derecho colectivo de los habitantes de las ciudades, que les confiere legitimidad de acción y de organización, basado en el respeto a sus diferencias, expresiones y prácticas culturales, con el objetivo de alcanzar el pleno ejercicio del derecho a la libre autodeterminación y a un nivel de vida adecuado. El Derecho a la Ciudad es interdependiente de todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos, concebidos integralmente, e incluyente, por tanto, todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales reglamentados en los tratados internacionales de derechos humanos”

la cultura y al medio ambiente sano que están involucrados en el disfrute de un hábitat justo, democrático y responsable, a fin de equilibrar la relación campo-ciudad, como se establece en la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad. Asimismo, impulsamos la unidad de acción en redes locales, regionales, nacionales e internacionales en contra de todos los desalojos, los megaproyectos, la venta de cartera vencida, la privatización de bienes, servicios y espacios públicos, y la urbanización salvaje y destructora de comunidades rurales y urbanas por constructoras privadas como GEO, ARA o HOMEX.” Fuente de consulta: <https://www.economiasolidaria.org/noticias/declaracion-del-zocalo-del-foro-social-mundial-mexico-2008> fecha de consulta 11 de septiembre 2019

(Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad, 2010, Disposiciones generales, 1.1)

De lo anterior podemos destacar que en la Carta, se concibe este derecho con las siguientes características: Un derecho de uso, colectivo, que confiere legitimidad de acción, basado en el respeto a prácticas culturales de sus habitantes y que además es interdependiente al ejercicio y goce de los derechos humanos.

I.IV.II. Constitución Política de la Ciudad de México.

En el artículo 12 de la Constitución Política Ciudad de México, cuya discusión tuvo presencia de organizaciones de la sociedad civil que desde sus distintos temas de acción, realizaron aportaciones para la conformación del proyecto final, se destaca para los efectos de esta investigación, el artículo 12, en el que además de la participación del Comité Promotor de la Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad, participó ONU-Hábitat en los foros de discusión para su inclusión en el texto constitucional, mismo que quedó redactado de la siguiente manera:

“Artículo 12. Derecho a la Ciudad.

1. La Ciudad de México garantiza el derecho a la ciudad que consiste en el uso y el usufructo pleno y equitativo de la ciudad, fundado en principios de justicia social, democracia, participación, igualdad, sustentabilidad, de respeto a la diversidad cultural, a la naturaleza y al medio ambiente.
2. El derecho a la ciudad es un derecho colectivo que garantiza el ejercicio pleno de los derechos humanos, la función social de la ciudad, su gestión democrática y asegura la justicia territorial, la inclusión social y la distribución equitativa de bienes públicos con la participación de la ciudadanía” (Const., 2017, art. 12)

Este derecho plasmado en la ley fundamental de la Ciudad de México presenta los siguientes rasgos: se trata de un derecho de uso y disfrute pleno de la ciudad que además es colectivo y funge como garantía del ejercicio pleno de los derechos

humanos y la distribución equitativa de bienes públicos. El rasgo que articula el derecho a la ciudad con ejercicio y desarrollo de los demás derechos humanos, coincide con la propuesta de Alvarado (2014) en el sentido de que como concepto jurídico, el derecho a la ciudad enmarca la reivindicación de la garantía y protección de los derechos humanos.

Al respecto, como se hizo mención, Anduaga (2017) explica que la razón de considerar el derecho a la ciudad articulado interdependientemente con los demás derechos humanos, es para lograr su efectividad en razón de que este derecho humano carece de la normatividad (o instrumentación jurídica) que caracteriza a otros derechos humanos como el derecho a la vida, a la vivienda o a la educación.

Ahora bien, si contrastamos el contenido de este derecho en la Constitución Política de la Ciudad de México con el declarado en la Carta de la Ciudad de México por el derecho a la ciudad, podemos afirmar que ambos textos coinciden en que el derecho a la Ciudad es un derecho de uso, es colectivo y está articulado interdependientemente al goce de los derechos humanos, lo que representa un avance en la instrumentación jurídica de este derecho en nuestro país.

Además, el derecho a la ciudad en la Constitución Política de la Ciudad de México, convive dentro del Capítulo II de los Derechos Humanos, junto a otros derechos humanos insertos en el texto constitucional a partir del reconocimiento de ciertas atribuciones de la ciudad como lo son:

- Ciudad garantista (artículo 5). Incluye los apartados de Progresividad de los derechos, exigibilidad y justiciabilidad de los derechos y el derecho a la reparación integral.
- Ciudad de libertades y derechos (artículo 6). Incluye el derecho a la autodeterminación personal, el derecho a la integridad, derecho a la identidad y seguridad jurídica, derechos de las familias, derechos sexuales, derechos reproductivos, derecho a defender los derechos humanos, acceso a la justicia y libertad de creencia.
- Ciudad democrática (artículo 7). Que incluye el derecho a la buena administración pública, la libertad de reunión y asociación, la libertad de

expresión, el derecho a la información, el derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales, derecho a un gobierno democrático y a la participación política paritaria.

- Ciudad educadora y del conocimiento (artículo 8). Que incluye el derecho a la educación, el derecho a la ciencia y a la innovación tecnológica, a los derechos culturales, y el derecho al deporte.
- Ciudad solidaria (artículo 9). Que incluye el derecho a la vida digna, el derecho al cuidado, derecho a la alimentación y a la nutrición, derecho a la salud, derecho a la vivienda, y el derecho al agua y a su saneamiento.
- Ciudad productiva (artículo 10). Que incluye el derecho al desarrollo sustentable, y el derecho al trabajo.
- Ciudad incluyente (artículo 11). Que incluye disposiciones comunes relacionadas con grupos de atención prioritaria, derechos de las mujeres, derechos de las niñas, niños y adolescentes, derechos de las personas jóvenes, de las personas mayores, de las personas con discapacidad, de las personas LGTBTTI, de las personas migrantes y sujetas de protección internacional, derechos de las víctimas, derechos de las personas en situación de calle, derechos de las personas privadas de su libertad, derechos de las personas que residen en instituciones de asistencia social, derechos de personas afrodescendientes, derechos de personas de identidad indígena, derechos de minorías religiosas.
- Ciudad habitable (artículo 13) Que incluye el derecho a un medio ambiente sano, a la protección de animales, el derecho a la vía pública, el derecho al espacio público, el derecho a la movilidad y el derecho al tiempo libre.
- Ciudad segura (artículo 14) Que incluye el derecho a la seguridad urbana y a la protección civil, y el derecho a la seguridad ciudadana y a la prevención de la violencia y del delito.

Ahora bien, dentro del catálogo de derechos de la Constitución Política de la Ciudad de México, es de considerar el *derecho a la vía pública y al espacio público*, en particular este último encaja muy bien con la concepción de ciudad creadora en la que Lefebvre (1968) inserta el derecho a la ciudad, y además, parecen no estar en

contradicción con los planteamientos del nuevo modelo de Ciudad también enunciados por Lefebvre (1968). Por su importancia para el análisis del caso Alameda los transcribo:

“Artículo 13. Ciudad habitable.

(...)

C. Derecho a la vía pública

Toda persona tiene derecho al uso pacífico de la vía pública, en los términos previstos por la ley. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, con base en los objetivos de funcionalidad y movilidad de las vías públicas.

D. Derecho al espacio público

1. Los espacios públicos son bienes comunes. Tienen una función política, social, educativa, cultural, lúdica y recreativa. Las personas tienen derecho a usar, disfrutar y aprovechar todos los espacios públicos para la convivencia pacífica y el ejercicio de las libertades políticas y sociales reconocidas por esta Constitución, de conformidad con lo previsto por la ley.

2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán el carácter colectivo, comunitario y participativo de los espacios públicos y promoverán su creación y regeneración en condiciones de calidad, de igualdad, de inclusión, accesibilidad y diseño universal, así como de apertura y de seguridad que favorezcan la construcción de la ciudadanía y eviten su privatización.” (Const., 2017, art. 13).

Hasta aquí, se revisaron los elementos teóricos que dieron origen a la enunciación del derecho a la ciudad, sobre todo, a partir de los postulados de Henri Lefebvre, así como el proceso que devino en la instrumentación jurídica del derecho a la ciudad en la legislación mexicana. En el siguiente capítulo, se revisarán los antecedentes y los principales elementos jurídicos del “Caso Alameda”.

CAPÍTULO II: EL “CASO ALAMEDA”, UNA DISPUTA JURÍDICA.

“Limpien la Alameda. Retiran tianguis para establecer seguridad y orden en operativo apegado a la ley”.

Diario de Querétaro, Querétaro, Querétaro, lunes 20 de junio 2016.

“Sin embargo, de las constancias que remitió la responsable, no se advierte que se haya dado la oportunidad legal a los quejosos, de intervenir en algún procedimiento como lo indica tal norma, a efecto de defender los derechos que como gobernados les reconoce la Constitución Federal; derechos que, la autoridad responsable les denegó por no haberlos llamado legalmente a efecto de que tuvieran la oportunidad de defenderse, no obstante encontrarse los aquí quejosos al corriente en el pago de sus derechos correspondientes, pues como ya se precisó, dichas licencias de funcionamiento, cuentan con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.”

Amparo Indirecto 1242/2016-V Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro.

En el capítulo anterior, se revisaron los avances en la instrumentación jurídica del derecho a la Ciudad y cómo las recientes contribuciones teóricas, han considerado al derecho a la ciudad como un derecho humano emergente que se encuentra sustentado en un modelo de Ciudad que posibilita la vida urbana, entendida ésta como el conjunto de relaciones humanas y la satisfacción de necesidades sociales de los habitantes de la ciudad, además, exige la actuación de los gobiernos locales junto con la exigencia de los gobernados, para su implementación efectiva. En este sentido, se afirma que se trata de un derecho colectivo, de uso y disfrute a la vida en la ciudad.

Bajo este marco teórico y jurídico sobre el derecho a la ciudad, se presenta en el presente capítulo, el caso del desalojo de los comerciantes de la Alameda, con el objetivo de identificar los principales aspectos históricos, sociales y jurídicos que

enmarcan el Caso Alameda⁹, para en el siguiente capítulo, integrarlos al análisis y discusión sobre la pertinencia de este concepto en el caso concreto. Es por esto que para comenzar, se ofrecerán algunos datos acerca del origen y funcionamiento del “Andador Comercial, Tianguis Alameda Miguel Hidalgo”, y su sucesión hasta el evento conocido como “el desalojo” y el inicio de la contienda legal a través del juicio de amparo indirecto. Estos últimos datos, en relación al amparo, fueron obtenidos del expediente del juicio de Amparo Indirecto número 1242/2016-V del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, al que se tuvo acceso con anuencia de los abogados que llevaron el caso.

II.I. El tianguis de la Alameda Hidalgo.

El “Andador Comercial, Tianguis Alameda Miguel Hidalgo”, popularmente conocido como “Tianguis de la Alameda”, fue un espacio ubicado a lo largo de toda la acera norte que colinda con la Avenida Ignacio Zaragoza, en el tramo comprendido entre las Calles Luis Pasteur Sur y Corregidora Sur, en la Alameda Hidalgo en el Centro Histórico de la Ciudad de Santiago de Querétaro.

Este tianguis albergó a más de 350 carritos que por más de 16 años, ofrecieron diferentes servicios y productos; desde alimentos como frituras, tacos y mariscos, hasta ropa y artículos electrónicos, con un horario de martes a sábado de 8:00 a 22:00 horas.

Con el paso de los años, este tianguis llegó a convertirse no solo en un gran referente comercial en la zona centro de la Ciudad, sino que, además, se volvió un punto de encuentro y referencia característico para un amplio sector de los habitantes de la Ciudad, sector identificado mayormente como parte del sector popular. Sin embargo, no era un espacio exclusivo del sector popular, ya que los

⁹ Para efectos del presente trabajo, se referirá como “Caso Alameda” a la contienda legal que comprende las actuaciones en el juicio de amparo promovido por los comerciantes del “Tianguis de la Alameda” en contra del “el desalojo” ordenado por la Administración Pública Municipal (2015-2018), a través de la Dirección de Inspección en Comercio y Espectáculos del Municipio de Querétaro, y que han quedado documentadas en el expediente del juicio de amparo indirecto número 1242/2016-V del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, así como también quedarán comprendidos, los elementos urbanos y sociales que convergen entorno a la contienda legal.

mismos comerciantes del tianguis, cuentan que éste también era frecuentado y utilizado también por otros sectores, inclusive por funcionarios públicos que gustaban de acudir al lugar para adquirir diferentes productos.



Foto del Tianguis de la Alameda Hidalgo, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, México. Autor: gaelvegasnv @gmail.com

II.I.I. El origen del tianguis de la Alameda Hidalgo.

La conformación del Tianguis de la Alameda Hidalgo, tuvo su origen como resultado de la puesta en marcha del “Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública Municipal” a cargo de la administración pública municipal en el año de 1997-2000 del Municipio de Querétaro. Este Plan tuvo como objetivo regularizar la actividad comercial ejercida en la vía pública de la zona centro del Municipio de Querétaro. Fue así como se contempló la creación del “Andador Comercial, Tianguis Alameda Miguel Hidalgo” que como ya se mencionó, fue ubicado en la acera norte de la Alameda que colinda con la Avenida Zaragoza, dentro del tramo comprendido entre las Calles Luis Pasteur Sur y Corregidora Sur, en la Alameda Hidalgo en el Centro Histórico de la Ciudad de Querétaro. .

Desde su inicio, el Programa de Reordenación mencionado, contempló la asignación de carritos metálicos móviles, previo el verificativo del cumplimiento de

requisitos administrativos y del pago de derechos para el ejercicio del comercio en la vía pública, a los ambulantes que ejercían el comercio en las vías públicas de la zona centro del Municipio, asignación que les fue hecha a los comerciantes por la mencionada administración municipal, bajo la modalidad de usufructo. Estos carritos contaban con ruedas para su movimiento integradas a la estructura metálica, además un toldo que simulaba un techo que servía de protección, una plancha para la colocación de productos, y un espacio para el resguardo y colocación de insumos y productos que eran requeridos de acuerdo al giro de cada comercio.

Además de la entrega del usufructo de los carritos metálicos, la autoridad municipal permitió a los comerciantes a los que les fueron asignados, que pudieran permanecer dichos carritos diariamente en el espacio del Andador Comercial.

Bajo este esquema, incluso luego de remodelaciones al espacio público referido con participación conjunta de las administraciones municipales posteriores¹⁰ y de los mismos comerciantes, continuaron ininterrumpidamente con el ejercicio del comercio en la vía pública en dicho espacio hasta “el desalojo”, ocurrido el 19 de junio de 2016.

¹⁰ Los ex comerciantes de la Alameda refirieron que en septiembre de 2011 siendo Presidente Municipal de Querétaro el MZV. Francisco Domínguez Servián y sus Secretarios de Gobierno Municipal el Lic. Luis Bernardo Nava Guerrero, de Obras Públicas Municipales el Ing. Santiago Martínez Montes, el Director de Gobernación Municipal el Lic. Alex Calvillo Salgado y el Director de Inspecciones el Lic. Jorge Humberto Echanove Carrillo, se anunció un programa de dignificación del ejercicio de comercio en la vía pública, y especialmente una remodelación de la Alameda Hidalgo, que les permitió a través de una inversión conjunta con la autoridad municipal, repintar los carritos metálicos que les fueron entregados desde el año 2000 y colocar más tomas de energía eléctrica en el espacio referido. Además refieren que posteriormente llegaron a gozar de un arco techo o estructura metálica que les guarecía del sol y la lluvia y que fue construida con acuerdo y participación económica de comerciantes con autorización del gobierno municipal de Querétaro. (Información obtenida del Expediente número 1243/2016 del Juzgado Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro)

II.I.II. El “desalojo” de los comerciantes del tianguis de la Alameda Hidalgo.

En el transcurso de la madrugada del domingo 19 de junio de 2016, la administración pública municipal 2015-2018 ordenó retirar los carritos de mercancías que se encontraban en el “Tianguis de la Alameda”.

Tras el desalojo del tianguis y dentro de los 15 días hábiles posteriores, en fecha 8 de julio de 2016, un grupo de 72 comerciantes de los que hasta antes del desalojo ejercían el comercio en dicho tianguis, solicitaron el amparo y protección de la justicia de la unión, en contra de los actos de la autoridad municipal, por considerar que violaron en su perjuicio las garantías para la protección de sus derechos humanos consagrados en los artículos 1, 5, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los hechos ocurridos en la madrugada del 19 de junio de 2016, fueron narrados por los comerciantes en su demanda de amparo, de la siguiente manera:

Octavo.- Sucede que el pasado domingo 19 de junio de 2016 por vía telefónica nos contactaron a los aquí quejosos después de la media noche y nos informaron que la Guardia o Policía Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro así como policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro estaban destruyendo y/o desalojando el Tianguis Alameda Hidalgo con ayuda de personal de la Secretaría General de Gobierno Municipal, de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales ambas del Municipio de Querétaro, así como inspectores de la Dirección de Inspección.

En efecto, varios de nosotros nos trasladamos inmediatamente al lugar y nos pudimos percatar que alrededor de cincuenta patrullas y camiones armados cercaron la Alameda así como con un contingente de al menos trescientos policías equipados con escudos, toletes y armas de fuego, quienes impedían paso de toda persona y se negaban a dar informes a quienes les solicitaban con respeto que les informaran que sucedía.

Noveno.- El referido “desalojo” consistió en que empleados del Municipio de Querétaro auxiliados por policías estatales y municipales retiraron de la zona especialmente ubicada para el Tianguis Alameda Hidalgo los más de trescientos carritos que ahí se encontraban y pertenecientes a los comerciantes que pagamos por su uso y aprovechamiento.

Es decir, además de retirarnos el usufructo sobre bienes sin existir orden o procedimiento alguno, se nos afectó con la confiscación de nuestros bienes contenidos en los carritos, y esto sin que se adecuen a los parámetros constitucionales para tal efecto.

Décimo.- Alrededor de las seis de la mañana del 19 de junio de 2016, las autoridades referidas terminaron de retirar los más de trescientos cincuenta carritos y los llevaron con rumbo desconocido sin proporcionar datos de su paradero. Mientras tanto en el transcurso de la mañana desmontaron una estructura y techo metálico para guarecerse del sol y la lluvia que ahí se encontraba colocado.

Undécimo.- Es el caso que ninguna de las acciones antes relatadas se soportó ni en una orden escrita debidamente fundada y motivada, ni en la existencia de un procedimiento debidamente seguido en contra de los suscritos, ni de requerimiento de entrega de carritos, ni en sentencia, ni de previa notificación de terminación o revocación de permisos o licencias, ni mucho menos en una resolución administrativa o jurisdiccional, y ello amén de que los aquí quejosos contamos con nuestras licencias de funcionamiento, usufructo de carrito y pagos de derechos conducentes.

Duodécimo.- A partir del momento antes relatado la autoridad municipal dejó posicionadas más de diez patrullas con elementos de policía para custodiar la Alameda Hidalgo e impedir que regresemos a ejercer el comercio en la vía pública y en zona específica de Municipio que nos corresponde.

Decimotercero.- Hasta la fecha no nos han informado en dónde dejaron los carritos que poseíamos ni las razones por las cuales la autoridad violentó la Constitución de modo directo en nuestro perjuicio.

Decimocuarto.- Es importante referir que cada uno de los quejosos vivimos del comercio y del ejercicio de la licencia y en el espacio que hemos descrito, de tal suerte que las acciones de la autoridad afectan nuestra voluntad lícita de ejercer una actividad económica y desde luego afecta a cada uno de los promoventes al privarnos de nuestros ingresos ordinarios producto de una actividad comercial lícita y esto nos afecta a nosotros y a nuestras familias.” (Amparo Indirecto 1242/2016-V Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, fojas 17-18)

Los comerciantes del Tianguis de la Alameda, adujeron violaciones a su derecho respecto al ejercicio del comercio en la vía pública amparado en las licencias de funcionamiento, el usufructo de los carritos metálicos que se encontraban en el espacio público mencionado, así como en los pagos de derechos conducentes, sin la existencia un debido procedimiento que notificara a los comerciantes y dejara a salvo su derechos de defensa.

“las y los suscritos reclamamos exclusivamente VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS que redundan en nuestro perjuicio, y éstas son atingentes contra el Derecho de debido procedimiento y seguridad jurídica, existencia de órdenes o mandatos por escrito y consecuentemente de legalidad, audiencia, libertad de trabajo, no confiscación, y no aplicación de penas inusitadas contenidas en los artículos 1, 5, 14,16 y 22 de la CPEUM”. (Amparo Indirecto 1242/2016-V Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, foja 19)

A continuación se explicará por qué el juicio de amparo fue considerado el recurso idóneo para la defensa de los comerciantes en contra del acto de autoridad

municipal ocurrido el domingo 19 de junio de 2016, al que se hará referencia como “el desalojo”.



Foto: Desalojo del Tianguis de la Alameda Hidalgo, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, México. Autor: Demián Chávez.

II.II. Apuntes sobre el juicio de amparo en el “Caso Alameda”.

El juicio de amparo es el medio por excelencia para la defensa de los derechos consagrados y tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los derechos contenidos en los tratados internacionales en materia de derechos humanos. En este sentido, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo tiene por objeto resolver, entre otras, toda controversia que se suscite por:

- I. “Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;” (Ley de Amparo, 2013, art.1)

Ahora bien, el juicio de amparo puede tramitarse en vía directa o en vía indirecta. En el Caso Alameda que ha sido planteado en este capítulo, la vía idónea para tramitar el juicio fue la vía indirecta, toda vez que procede conforme a la fracción II del artículo 107 de la Ley referida, que establece:

“Artículo 107. El amparo indirecto procede:

(...)

- II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;” (Ley de Amparo, 2013, art. 107)

Ahora bien, vale la pena ofrecer al lector que no está familiarizado con los términos propios de la justicia constitucional y el amparo, un acercamiento a los conceptos básicos que están descritos en el artículo 5 de la Ley de Amparo, mismos que aparecerán referidos en la sentencia que se analiza en este capítulo:

- Autoridad responsable: “Teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.” (Ley de Amparo, 2013, art. 5)
- Quejoso: “Quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”. (Ley de Amparo, 2013, art. 5)

Es así como “el desalojo” que fue ordenado por la autoridad municipal al no ser éste un tribunal judicial, administrativo o del trabajo, encuadra en el supuesto antes referido por el artículo 5 de la Ley de Amparo, con lo que se actualiza su procedencia para en caso concreto. Es así como en el Caso Alameda, el juicio de amparo resulta el idóneo para la defensa de los derechos de los comerciantes.

II.II.I. Los antecedentes de la demanda de amparo.

Antes de revisar la sentencia, en la cual se analizan los actos reclamados y los conceptos de violación que adujeron los comerciantes en su demanda, vale la pena rescatar algunos datos que ellos refieren como parte de los antecedentes de la demanda y que junto con las diferentes pruebas ofrecidas por ellos, que han servido al Juez Federal para pronunciarse en la resolución favorable en la tramitación de este juicio. Los comerciantes manifestaron como parte de los antecedentes en los que fundaron su demanda, que los carritos les fueron entregados en usufructo y que contaban con el pago de derechos de uso de suelo y con la licencia para ejercer el comercio en la vía pública, desde el año 2000:

“(…)

Mientras que los carritos previamente numerados, fueron directamente entregados en usufructo por el Municipio de Querétaro a cada uno de los comerciantes que obtuvimos la autorización municipal a través del cumplimiento de requisitos documentales y sobre todo del pago de derechos conducente, es decir, por la licencia para operar como comercio en vía pública en zona delimitada y específica que se impone en un tarjetón y/o Placa de Empadronamiento, la identificación que acredita el número de carrito asignado y el pago mensual por el uso del espacio, también llamado por la autoridad como “derecho de piso”.

Cuarto.- El programa de marras permitió desde el año 2000 que los comerciantes que ejercemos tal actividad en la vía pública, y específicamente en la Alameda Miguel Hidalgo, nos mantuviéramos cubriendo una serie de requisitos documentales y pago de contribuciones anuales y mensuales, dependiendo del caso, a propósito de la autorización de que pudiéramos vender en dicha zona y para ello.

Quinto.- En virtud de lo anterior desde el año 2000, más de trescientos cincuenta comerciantes nos vimos favorecidos con la autorización para venta en la vía pública los días Martes a Domingo de cada semana, y desde luego, obligados a cumplir con las disposiciones municipales de horario, de

restricciones de venta y de pago de contribuciones conducentes. Hecho que hemos realizado desde hace dieciséis años y hasta el pasado 19 de junio de 2016. (...)" (Amparo Indirecto 1242/2016-V Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, foja 16)

Además, los comerciantes manifiestan que han dado cumplimiento con las obligaciones que la autoridad municipal les impuso en su momento para el ejercicio del comercio en la vía pública desde la implementación del Tianguis en el año 2000 y hasta antes del desalojo ocurrido en el año 2016.

"(...) Concretamente cada comerciante teníamos obligación de contar con:

1. Tarjetón y/o Placa de Empadronamiento Municipal que acredita que gozamos de la licencia o permisión para ejercer el comercio en vía pública (ambulante), pero dentro del lugar específico que lo es el área ya referida del Tianguis Alameda Hidalgo.

Es decir, propiamente se trata del pago de una licencia anual de funcionamiento que se entrega en forma de una tarjeta o tarjetón a cada comerciante, y por eso se le denomina indistintamente así al comprobante de pago y refrendo anual de la misma, el cual contiene el nombre del comerciante, el número de carrito asignado, el número de licencia municipal, el Registro Federal de Contribuyentes, la denominación comercial y actividad de venta a realizar, el horario, la vigencia, las observaciones sobre el comercio a desarrollar.

2. Pago mensual por derechos de uso de piso, es decir, el pago que mensualmente debe hacerse por continuar en el área asignada para el carrito y gozando del usufructo del mismo, así como de recolección de residuos sólidos y demás anexidades de las contribuciones.

Todos estos requisitos evidencian que es la propia autoridad responsable la que nos permitía ejercer lícitamente el comercio y a

cambio de pago de derechos, y desde luego ni un solo documento estipula que esta condición puede revocarse sin orden, sin aviso o notificación y menos de modo arbitrario o con uso de fuerza pública sino que por el contrario, cualquier afectación Derecho ejercido, está claramente supeditado a la existencia de procedimientos debidos, con seguridad jurídica y oportunidad de audiencia y defensa, dado que ninguna actuación municipal se encuentra exenta de tal cumplimiento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y más aún, suponiendo sin concederlo que el acto de la entrega de usufructo fuera producto de relación de coordinación (que no lo es, porque medió acuerdo administrativo), entonces el retiro de la posesión tendría que haber sido precedido de una interpelación y posteriormente de un proceso jurisdiccional, mientras que si se tramitaba de modo administrativo, debió mediar un procedimiento a manera de juicio conforme lo disponen los artículos 14 y el 16 de la CPEUM.” (Amparo Indirecto 1242/2016-V Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, foja 16)

Y que se encontraban al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones hasta antes del desalojo:

“Séptimo.- Incluso debe decirse que la autoridad municipal de Querétaro de la actual administración 2015-2018, permitió de enero a marzo del presente 2016, como las anteriores administraciones, que las y los ahora quejosos realizáramos nuestro correspondiente pago de derechos de uso de piso, renovación de Placa de Empadronamiento (licencia municipal) en el Andador Comercial Alameda Hidalgo que desde luego amparaba su ejercicio por un año como lo demuestran los documentos anexos en el expedientillo de cada quejosa y quejoso.

Amén de lo anterior, es sumamente relevante referir que todos los aquí quejosos contamos con nuestros tarjetones y pagos de derechos de suelo aún vigentes por todo el año 2016.” (Amparo Indirecto 1242/2016-V Juzgado

Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, foja 17)

Derivado de la transcripción anterior que da cuenta de los hechos narrados por los comerciantes, se deduce que:

1. Cada uno de los comerciantes que presentaron la demanda de amparo, obtuvieron la respectiva autorización municipal a través del cumplimiento de ciertos requisitos documentales, así como del pago de derechos conducentes, (licencia y/o tarjetón y/o Placa de Empadronamiento y el denominado “derecho de uso de piso”).
2. Lo anterior, les permitía ejercer lícitamente el comercio a cambio del cumplimiento de requisitos y del pago de derechos correspondientes.
3. La inexistencia de documento alguno emitido por la autoridad correspondiente que estipulara que los requisitos y/o derechos mencionados pudieran ser objeto de revocación sin orden, aviso o notificación previa, y/o de modo arbitrario mediante el uso de fuerza pública.
4. La inexistencia de interpelación alguna, tampoco de proceso jurisdiccional o de procedimiento seguido a manera de juicio por la vía administrativa, que haya precedido a la ejecución del acto de autoridad referido (“el desalojo”).
5. La anuencia de la autoridad responsable para recibir el pago de derechos de uso de piso y la renovación de Placa de Empadronamiento (licencia municipal) del año en el cual tuvo verificativo el acto de autoridad reclamado (“el desalojo”).
6. La acreditación por parte de los quejosos (los comerciantes del “Tianguis de la Alameda”) de la existencia de las respectivas licencias y/o tarjetones y/o Placas de Empadronamiento, así como de los pagos de derechos de suelo, que amparaban sus derechos, correspondientes al año 2016.

II.II.II. Los conceptos de violación en el juicio de amparo.

Por otra parte, como parte de los conceptos de violación, los comerciantes expresaron en su demanda de amparo, lo siguiente:

- “Los quejosos ejercemos una actividad lícita que lo es el comercio.
- Lo ejercíamos hasta el 19 de junio de 2016 en el corredor o andador comercial Alameda Hidalgo o Tianguis Alameda Hidalgo.
- El fundamento del ejercicio de esa actividad comercial lo es una autorización previa que nos otorgaron desde hace dieciséis años con las autoridades municipales de Querétaro.
- Esta autorización tiene sustento en la permisión para ejercer comercio en la vía pública (lo llaman también ambulante) en una serie de puestos metálicos semifijos (carritos) que la propia autoridad Municipal responsable nos otorgó con el programa de regulación del comercio en vía pública en el centro de Querétaro en el año 2000.
- La autorización se hace constar en la licencia de funcionamiento (Placa de Empadronamiento de Funcionamiento Municipal) que se paga anualmente y que se encuentra además presupuestada en las diversas Leyes de Ingresos del Municipio de Querétaro que se han aprobado año con año para el Municipio de Querétaro, así como el pago de la licencia conducente y los derechos de uso de piso, o de suelo que no son otra cosa que un pago mensual por usar el espacio público con el carrito, mismos que contienen un horario, actividad y vigencia estipulados.
- El carrito utilizado fue entregado en usufructo a los quejosos dado que podemos usarlo y aprovecharlo para hacer nuestras ventas.
- Con varias obras se nos dignificó el espacio dotándolo de energía eléctrica, tomas de corriente adicionales, cambio de piso y construcción de arco techos o estructuras de protección de sol y lluvia.
- Todos los promoventes contamos con licencias vigentes y pagos de derechos por el uso de suelo de 2016.” (Amparo Indirecto 1242/2016-V Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, foja 27)

Como se desprende de las constancias judiciales del expediente en cita, los conceptos de violación ofrecidos por los quejosos consistentes fueron considerados sustancialmente fundados y suficientes para conceder el amparo y protección de la

Justicia Federal en razón de que el juzgador confirmó la existencia de una violación evidente de la ley que dejó a los quejosos sin defensa, lo que afectó sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“CONSIDERANDO: (...)

SÉPTIMO.- Los conceptos de violación que hacen los quejosos, son sustancialmente fundados y suficientes para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, aunque para ello, se suple la deficiencia de la queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 fracción VI de la Ley de Amparo, toda vez que ha habido contra los quejosos, una violación evidente de la ley que los ha dejado sin defensa, por afectar sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (Amparo Indirecto 1242/2016-V Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, foja 708)

El análisis de estos conceptos de violación a la luz del marco teórico del derecho a la ciudad, será expuesto en último capítulo de este trabajo, aquí solo se dará cuenta que el derecho a la ciudad no ha sido invocado como parte de los conceptos de violación de los quejosos, sin embargo, los que sí fueron manifestados, contienen razones suficientes, debido a la violación al principio de legalidad (razones de legalidad), para la obtención de un resultado favorable a los quejosos, motivo por el que a continuación se presenta la resolución judicial que concede a los comerciantes el amparo y protección de la justicia federal.

II.II.III. La resolución del juicio de amparo.

Dentro del juicio de amparo y luego de diversas actuaciones judiciales entre las que se encuentra una ampliación de demanda por parte de los quejosos y el ofrecimiento de diferentes documentales como medios de prueba, en fecha 30 de noviembre de 2016 se dictó la sentencia que puso fin al litigio.

El amparo fue concedido a los comerciantes y los protege de los actos que fueron fijados por la autoridad jurisdiccional, como actos reclamados, con base en las pruebas y el estudio de ellas, así como de la demanda de amparo, la ampliación de la demanda y las constancias del expediente. Los actos de autoridad que fueron reclamados por los comerciantes en razón de que les causa un perjuicio son:

- a) “La determinación no escrita de retiro, o desalojo, de los carros que se encontraban en posesión de los quejosos, dentro del “Andador Comercial Alameda Hidalgo”
- b) El traslado y confinamiento de dichos carros que poseían los quejosos, sin su consentimiento.
- c) La determinación de impedir a los quejosos, ejercer sus actividades comerciales dentro del “Andador Comercial Alameda Hidalgo” específicamente en los carros que para tal efecto tenían en posesión; mediante orden verbal o escrita, por la que se les revoca, limita, cambia o modifica, su derecho de ejercer la actividad comercial en la vía pública, que venían desarrollando hasta el diecinueve de junio de dos mil dieciséis.
- d) La ejecución material de tales actos, efectuada el día diecinueve de junio de dos mil dieciséis, por medio de la fuerza pública.
- e) El continuo uso de la fuerza pública, para impedir a los quejosos efectuar los actos de comercio en dicho lugar, con posterioridad a la fecha mencionada en el inciso que antecede.
- f) Demolición o destrucción de la infraestructura con que contaba el “Andador Comercial Alameda Hidalgo”, consistente en el arco techo en su parte externa.
- g) La omisión de notificar a los quejosos, la existencia de un procedimiento, resolución, acuerdo, decreto o mandato escrito, tendiente a desposeerlos de los carritos que se ubicaban en el lugar mencionado, con uso de la fuerza pública, o bien, para revocar o alterar el usufructo, licencia de funcionamiento o autorización municipal, de las que gozan.

- h) La omisión de entregar a los quejosos, los carros que fueron retirados del “Andador Comercial Alameda Hidalgo”
- i) Todo lo efectuado dentro del expediente de la Dirección de Inspección de Comercio y Espectáculos, y en forma destacada, las actuaciones consistentes en:
1. La orden de retiro de dieciséis de junio de dos mil dieciséis.
 2. El acta 01, de las tres horas con veinte minutos del día diecinueve de junio de dos mil dieciséis, emitida por Jorge Tapia Garay, inspector adjunto de la Dirección de Comercio y Espectáculos, en la cual extraen los carritos del Andador Comercial “Alameda Hidalgo”.
 3. El acta 02, de las trece horas con veinte minutos del día veinte de junio de dos mil dieciséis, emitida por Jorge Tapia Garay, inspector adjunto de la Dirección de Comercio y Espectáculos, en la cual se advierte los carritos fueron trasladados al “campo de tiro” del municipio de Querétaro.
 4. El acta 03, de las ocho horas del día veintiuno de junio de dos mil dieciséis, emitida por Jorge Tapia Garay, inspector adjunto de la Dirección de Comercio y Espectáculos, en la cual se advierte los carritos fueron trasladados al “campo de tiro” del municipio de Querétaro.
 5. El acta 04, de las ocho horas del día veintidós de junio de dos mil dieciséis, emitida por Jorge Tapia Garay, inspector adjunto de la Dirección de Comercio y Espectáculos, en la cual se advierte da cuenta con las licencias asociadas a cada carrito.
 6. La emisión del acuerdo de cierre, de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis, en la cual se desprenden se encuentran las actas parciales de entrega de mercancías e inicio del procedimiento para reducir, ampliar, modificar o reubicar las áreas para el ejercicio de la actividad comercial en vía pública.
- j) La determinación para reducción, ampliación, modificación o reubicación de licencias de funcionamiento que las autoridades responsables Secretario de Desarrollo Sustentable y Jefe del Departamento de Licencias de Funcionamiento establecieron, que altere la permisión de

comercio autorizada en el Andador Comercial Alameda Hidalgo, uso y posesión de carrito para tal efecto utilizaban.

- k) El retiro de bienes entregados en posesión derivada y estructuras metálicas para ejercer comercio en vía pública, que fueron clodadas por la administración municipal 2009-2012, específicamente en el Andador Comercial “Alameda Hidalgo” (Amparo Indirecto 1242/2016-V Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro)

Es decir, que los actos reclamados por los comerciantes y respecto de los cuales se les otorgó la protección de la justicia federal, consistieron concreta y sustancialmente en el retiro o desalojo efectuado el día diecinueve de junio de dos mil dieciséis, de los carros que los comerciantes tenían en posesión, dentro del “Andador Comercial Alameda Hidalgo”, que se ubica en la acera norte colindante con la Avenida Ignacio Zaragoza, entre las calles Luis Pasteur y Corregidora Sur, en el centro de la ciudad de Querétaro, y su consecuente impedimento para ejercer sus actividades comerciales dentro dicho lugar, si haber sido notificados de la existencia de un procedimiento, resolución, acuerdo, decreto o mandato, tendiente a dicha desposesión, no obstante contaban con la licencia de funcionamiento correspondiente, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Es así como en el “Caso Alameda”, el amparo fue concedido en favor de los comerciantes en razón de que se violaron en su perjuicio sus derechos humanos y las garantías para su protección, contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales relativos al derecho que tienen los gobernados frente a las autoridades administrativas y judiciales de ser oídos y que se les dé la oportunidad de defenderse, es decir, de rendir pruebas y formular alegatos en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados sus derechos, previo al dictado del acto privativo. Es decir, se trata de una violación al principio de legalidad y de las formalidades esenciales del procedimiento entendiéndose por éstas las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que se pueden agrupar en la notificación del inicio del procedimiento y sus

consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas

Éstos fueron los argumentos por los que se les otorgó la protección y amparo de la justicia federal a los comerciantes, respecto de los actos reclamados ya mencionados:

“Ahora bien, los quejosos comparecen como titulares de las licencias de funcionamiento número (...); expedidas por la Secretaría de Desarrollo Económico, Planeación Urbana y Ecología del Municipio de Querétaro.

Del contenido de la orden de retiro de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se advierte que la determinación del Director de Inspección en Comercio y Espectáculos del Municipio de Querétaro, de retirar a los quejosos del Andador Comercial Alameda Hidalgo, que se ubica en la acera sur de la Avenida Ignacio Zaragoza, entre las calles Luis Pasteur y Corregidora Sur, en el centro de la ciudad de Querétaro, se realizó con motivo de recuperar el espacio público que ocupaban los carritos en que los quejosos ejercían sus actividades comerciales, a fin de que sea destinado para el libre tránsito de personas, lo anterior, a fin de que sea utilizado por la ciudadanía en general.

Ahora bien, para el otorgamiento de una licencia el solicitante debe reunir ciertos requisitos, de tal forma que si el documento es expedido a su favor por la autoridad competente, se estima que éste reunió todos y cada uno de los requisitos que marca la ley, que la autoridad verificó ciertas circunstancias dependiendo del tipo de licencia (ejemplo: impacto ambiental, viabilidad, etc.), de tal forma que corresponde al solicitante reunir los requisitos y a la autoridad verificar dicha circunstancia, ya que una vez otorgada una licencia de funcionamiento, ésta solo podrá ser

revocada siguiendo el procedimiento legalmente establecido en el que previamente deberá respetarse el derecho de audiencia del propio afectado; ello en razón de que se entiende que si otorgó la licencia fue porque el particular colmó los requisitos legales y exhibió ante ella toda la documentación que la ley exige.

De esta forma, la propia autoridad tiene la facultad de suspender, cancelar o modificar el otorgamiento de la licencia de funcionamiento cuando lo estime procedente, sin embargo, tal proceder no puede ser caprichoso ni arbitrario, en atención a que todo acto de autoridad está normado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con relación a lo anterior, se estima necesario señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto reiteradamente la particular importancia que tiene el emplazamiento a un procedimiento seguido en forma de juicio, en tanto que constituye una formalidad esencial del procedimiento, indispensable para una adecuada defensa.

Su infracción se traduce en una violación manifiesta de la ley que produce indefensión, dada su gravedad y trascendencia en la demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar, ofrecer y desahogar pruebas.

Así, cuando un particular se ostenta como tercero extraño al juicio o procedimiento seguido en forma de juicio por equiparación, tiene el deber jurídico de impugnar la falta o ilegal emplazamiento o citación y de forma simultánea, si a su interés legal conviene, la resolución con que culminó.

Así es evidente que la orden de retirar los carritos que poseían los aquí quejosos dentro del “Andador Comercial Alameda Hidalgo”, que se ubica en la acera sur de la Avenida Ignacio Zaragoza, entre las calles Luis

Pasteur y Corregidora Sur, en el centro de la ciudad de Querétaro, y su consecuente impedimento para ejercer sus actividades comerciales dentro dicho lugar, para lo cual contaban con la licencia de funcionamiento correspondiente, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, así como su ejecución, tiene la característica de ser privativo, en tanto que su finalidad es retirar, en forma permanente, del lugar que ocupaban, los referidos carritos en que ejercían dichas actividades los quejosos, tal como se desprende del artículo 26 del Reglamento de Inspección y Verificación para el Municipio de Querétaro, citado en el resolutive cuarto de la orden de retiro reclamada, que a la letra señala:

“Artículo 26.- Cuando de las visitas de inspección o verificación, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro a la salud y seguridad de las personas, la autoridad competente, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. El aseguramiento, aislamiento o retiro temporal en forma parcial o total, de los bienes, materiales, productos o subproductos, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de la medida; y
- II. La suspensión temporal, parcial o total de obras y actividades, así como de las licencias, permisos o autorizaciones, en caso de que estas no sean cumplidas en los términos por las cuales se expidieron y consecuencia de ello se generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.”

Sin embargo, de las constancias que remitió la responsable, no se advierte que se haya dado la oportunidad legal a los quejosos, de intervenir en algún procedimiento como lo indica tal norma, a efecto de defender los derechos que como gobernados les reconoce la Constitución Federal; derechos que, la autoridad responsable les

denegó por no haberlos llamado legalmente a efecto de que tuvieran la oportunidad de defenderse, no obstante encontrarse los aquí quejosos al corriente en el pago de sus derechos correspondientes, pues como ya se precisó, dichas licencias de funcionamiento, cuentan con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Las anteriores actuaciones, en sí mismas, ponen en evidencia vicios de inconstitucionalidad que afectan la validez de los actos reclamados y que, por tanto, afectan en modo trascendente los derechos fundamentales de los quejosos, relativos a la audiencia previa y a una defensa adecuada.” (Amparo Indirecto 1242/2016-V Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro)

Es así como la Juez advirtió que el desalojo fue ordenado sin haber respetado las formalidades esenciales del procedimiento

“En efecto, en el caso que nos ocupa, la suscrita Juzgadora advierte que la orden de retiro de los carritos en los que los aquí quejosos efectuaban actos de comercio, al amparo de las licencias expedidas con anterioridad y con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del año en curso, dentro del “Andador Comercial Alameda Hidalgo”, (...), de fecha diecisiete de junio del dos mil dieciséis, se emitió sin haber respetado las formalidades esenciales del procedimiento, pues como se dijo, la autoridad responsable ordenó de plano el retiro definitivo de los carritos que hasta ese momento tenían en posesión los quejosos, sin que previamente se les hubiera emplazado a un procedimiento seguido en forma de juicio, en que tuvieran la oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos; lo que se traduce en una violación trascendental que dejó sin defensa a los aquí quejosos, pues nunca estuvieron en posibilidad real de acreditar que son los titulares de los derechos de posesión de los carritos para efectuar los actos de comercio que defienden, así como la mercancía contenida en ellos y de exhibir su permiso para ejercer el comercio en el lugar en que se

localizaban, ni mucho menos de ofrecer otras pruebas conducentes a evitar el retiro de los mismos.”

Esto es, previo a la mencionada orden de retiro y ejecución, la autoridad responsable ni siquiera sustanció procedimiento alguno en que se cumplieran con los requisitos mínimos que impone el derecho fundamental de debido proceso, sino por el contrario, se advierte que ordenó de plano el retiro total de la instalación consistente en diversos carritos ubicado en el “Andador Comercial Alameda Hidalgo”, entre los que se encontraban aquellos que los aquí quejosos defienden, ordenando además, el aseguramiento provisional de mercancías, equipo, instalación y demás instrumentos relacionados con la actividad comercial en la vía pública, los cuales indicó debían ser resguardados en el domicilio ubicado en Carretera a Mompaní sin número, Ejido Mompaní, en la Delegación Felipe Carrillo Puerto de esta ciudad, específicamente las instalaciones de “Campo de Tiro”, de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera, si los quejosos ya mencionados, contaban con licencias de funcionamiento otorgadas por la autoridad municipal competente, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, para establecerse en un lugar en específico, entonces no se les debe privar de tal derecho sin antes darles la oportunidad de conocer las causas y motivos legales y, en su caso, defenderse, pues en el caso que nos ocupa, no obra constancia con la que se acredite que se les haya respetado su garantía de audiencia previa en relación a lo que se dice fue el motivo de la orden de retiro; y el hecho de que existan las licencias de funcionamiento otorgadas a su favor, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, demuestra la buena fe de su parte en cuanto a la explotación y titularidad de las mismas, por lo que ahora no pueden imponerse las consecuencias de la orden de retiro reclamada a los

aquí quejosos (...), sin que previamente se les escuche en un procedimiento en el cual se les dé oportunidad de defensa.

En las apuntadas condiciones, toda vez que la autoridad responsable Director de Inspección en Comercio y Espectáculos del Municipio de Querétaro, no cumplió a cabalidad con el derecho fundamental de audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, a los quejosos, solicitado en contra de la orden de retiro de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, emitida por el Director de Inspección en Comercio y Espectáculos del Municipio de Querétaro, dentro del expediente administrativo, de su índice, así como sus consecuencias, consistentes en el retiro o desalojo efectuado el día diecinueve de junio de dos mil dieciséis, de los carros que tenían en posesión dichos quejosos, dentro del “Andador Comercial Alameda Hidalgo”, que se ubica en la acera sur de la Avenida Ignacio Zaragoza, entre las calles Luis Pasteur y Corregidora Sur, en el centro de la ciudad de Querétaro, e impedimento para ejercer sus actividades comerciales dentro dicho lugar, al amparo de las licencias de funcionamiento con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, que dichos quejosos demostraron tener expedidas a su favor.

Concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados al Inspector adscrito a dicha Dirección de Inspección en Comercio y Espectáculos del Municipio de Querétaro (Jorge Tapia Garay), al no reclamarse por vicios propios, sino en vía de consecuencia de la orden de retiro emitida por su superior.” (Amparo Indirecto 1242/2016-V Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro)

Ahora bien, los efectos de la concesión del amparo son para que la autoridad responsable, Director de Inspección en Comercio y Espectáculos del Municipio de Querétaro:

- a) “Deje insubsistente la orden de retiro con número de folio (...), de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, emitida por el Director de Inspección en Comercio y Espectáculos del Municipio de Querétaro, dentro del expediente administrativo (...) de su índice, únicamente por cuanto ve a los “carros comerciales”, que amparan las licencias de los aquí quejosos, que han quedado precisados en esta resolución.
- b) Reintegre las cosas al estado que guardaban antes de la violación cometida, por cuanto hace a los aquí quejosos (...), es decir, antes de la ejecución del retiro efectuado con motivo de la ejecución de dicha orden, el día diecinueve de junio de dos mil dieciséis, esto es, se reintegre a los quejosos, los “carros comerciales” que amparan sus licencias ya mencionadas al lugar que ocupaban en el “Andador Comercial Alameda Hidalgo”, que se ubicaba en la acera sur de la Avenida Ignacio Zaragoza, entre las calles Luis Pasteur y Corregidora Sur, en el centro de la ciudad de Querétaro, a fin de restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación.” (Amparo Indirecto 1242/2016-V Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro)

Y agrega:

“En la inteligencia de que si las autoridades responsables deciden iniciar un “procedimiento en contra de los aquí quejosos, deberán respetar su garantía de audiencia, para la protección de sus derechos humanos; por lo que, al tener la presente concesión de amparo efectos restitutorios, tomando en consideración que las licencias correspondientes tienen vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, una vez que se restablezcan las cosas al estado

que guardaban antes de la violación a la garantía mencionada, las autoridades responsables, así como aquellas respecto de las que no se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, en sus respectivas esferas de atribuciones, deberán respetar el derecho que amparan dichas licencias y por tanto, permitir que los quejosos ejerzan los actos de comercio que efectuaban, por un periodo de tiempo igual al comprendido entre el diecinueve de junio y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, en el lugar para el cual fueron expedidas.” (Amparo Indirecto 1242/2016-V Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro).

De esta forma, se revisaron los antecedentes de la conformación del tianguis de la Alameda Hidalgo, junto con los elementos jurídicos del juicio de amparo del Caso Alameda. Ahora, en el siguiente capítulo se planteará la configuración del derecho a la ciudad a partir del caso de estudio presentado en este capítulo.

Se confirma que la disputa en el “Caso Alameda” va más allá de la arena jurídica porque incluye elementos sociales que conforman el Derecho a la Ciudad, sin embargo, se reconoce también que es en el plano jurídico, en donde se logra el reconocimiento de este derecho y su resarcimiento en caso de violación, así como, en su caso, la indemnización correspondiente. Por esto, la disputa en el fondo, trasciende la arena jurídica, pero vuelve a ella para su defensa, es por esto la necesidad de su justiciabilidad.

CAPÍTULO III: TRANSDUCCIÓN DEL DERECHO A LA CIUDAD EN EL “CASO ALAMEDA”

“Si hay producción de la ciudad y relaciones sociales en la ciudad, antes que producción de objetos, ello no es otra cosa que producción y reproducción de seres humanos por seres humanos. La ciudad tiene una historia, es obra de una historia, es decir, de personas y grupos concretos que realizan esta obra en condiciones históricas. Las condiciones que simultáneamente permiten y delimitan las transformaciones de la ciudad no son, en todo caso, suficientes para explicar aquello que nació de ellas, en ellas y por ellas.”

El Derecho a la Ciudad. Henri Lefebvre

El capítulo que antecede ha dado cuenta de los principales aspectos históricos, sociales y jurídicos que enmarcan el aquí llamado “Caso Alameda” y la concesión del amparo y protección de la justicia federal a los comerciantes del “Tianguis de la Alameda” en razón de que fueron violados sus derechos humanos y las garantías para su protección, contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, luego de que la autoridad jurisdiccional federal, advirtiera que la orden de retirar a los comerciantes de la Alameda Hidalgo con el objetivo de recuperar el espacio público que ocupaban los carritos en los que aquellos ejercían sus actividades comerciales, emitida por el Director de Inspección en Comercio y Espectáculos del Municipio de Querétaro, no haya respetado las formalidades esenciales del procedimiento, lo que dejó a los comerciantes afectados sin la oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos, se tradujera en una violación trascendental que concediera el amparo y protección de la justicia federal en favor de aquel grupo de comerciantes.

Ahora bien, para abordar el análisis del derecho a la ciudad en el “Caso Alameda”, en el presente capítulo, se analizarán los cinco elementos que, desde la teorización de este derecho, son considerados fundamentales para efectos de la presente investigación: Una **ciudad creadora**, una **necesidad de contención**, una **distinción entre lo urbano y la ciudad**, la **consolidación de la vida urbana** y la **lucha por el derecho a la ciudad** a la luz del Caso estudiado.

III.I. El modelo de ciudad creadora.

Abordar el análisis del Derecho a la Ciudad en un caso concreto requiere la tarea de identificar las características principales ese derecho, con la finalidad de que sirva como guía del análisis. Por esta razón, como primera consideración, se afirma que el derecho a la ciudad requiere de un modelo de ciudad que permita y favorezca el surgimiento de lo urbano, de la vida urbana. Este modelo, implica concebir a la ciudad como obra y acción de personas y grupos concretos en un contexto histórico determinado, es decir, concebir que la ciudad es producto de las acciones y de las relaciones humanas enmarcadas en un proceso que es conflictivo e histórico.

En este sentido, se concibe a la vida urbana, como el conjunto de relaciones humanas y la satisfacción de necesidades sociales con fundamento antropológico (también llamadas actividades creadoras), de quienes conforman y habitan la ciudad.

Bajo este modelo de ciudad creadora, se puede afirmar que el Tianguis de la Alameda Hidalgo, es expresión de lo urbano y por lo tanto, la ciudad posibilita la satisfacción de necesidades sociales a través de su establecimiento en el espacio público. El mismo se entenderá también como obra y acción tanto de las administraciones públicas que permitieron su establecimiento, como de los comerciantes que lo integraban.

III.I.I. Visiones diferenciadas de modelos de ciudad.

Los denominado Planes de Desarrollo, son instrumentos guía que elaboran las administraciones públicas con la intención de orientarlas en la elaboración de las políticas públicas durante el ejercicio del poder público. En México, el Municipio, como base de la división territorial y organización política administrativa, cuenta en el caso del Municipio de Querétaro y de los 17 restantes que conforman el Estado de Querétaro, con personalidad jurídica además de estar facultados para manejar su patrimonio de acuerdo al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Bajo este contexto, los Planes Municipales de Desarrollo (en lo sucesivo se identificará con las siglas PMD), resultan ser un instrumento estratégico que dirige y orienta las políticas públicas a nivel municipal. En el caso concreto del Estado de Querétaro, la Ley de Planeación del Estado de Querétaro considera la creación de estos Planes Municipales de Desarrollo.

Ahora bien, toda vez que “el desalojo” de los comerciantes de la Alameda Hidalgo ocurrió en el año de 2016, se hará referencia al Plan Municipal de Desarrollo (2015-2018) del Municipio de Querétaro, con la intención de rastrear las directrices de las políticas públicas que orientaron a dicha Administración.

Para iniciar, cabe hacer mención que la Administración Municipal 2015-2018 consideró a su Plan Municipal de Desarrollo (PMD) como “un documento pilar del gobierno que presenta de manera articulada el conjunto de acciones relevantes y estratégicas que, con base en las demandas y necesidades de la ciudadanía, delinea propuestas y alternativas de cara a los grandes retos de un entorno dinámico y complejo, con problemáticas que requieren de respuestas eficaces y socialmente pertinentes” (Introducción, PMD 2015-2018)

El Plan Municipal de Desarrollo del Municipio de Querétaro 2015-2018 (para referencias PMDQRO), estuvo integrado en 5 ejes que fueron: Ciudad humana, Ciudad Segura, Ciudad Compacta, Ciudad con Desarrollo y Gobierno Abierto. Además, este Plan tuvo como estrategia transversal a los Derechos Humanos, pues consideró que: “las políticas públicas deben ser incluyentes, empoderando a los sectores excluidos y reconociendo sus derechos como una obligación constitucional” (PMDQRO, p. 19)

De acuerdo con el PMD 2015-2018, la actividad comercial es una de las principales actividades que ocupa a los habitantes del municipio, concentrando a un total de 80 tianguis al momento de creación del Plan:

“La mayor parte de la población del municipio se dedica a la actividad comercial. En el año 2013 existían 80 tianguis que concentraban a 6,057 comerciantes, según cifras de la Secretaría General de Gobierno. La mayor

cantidad de tianguis se concentran en las delegaciones Félix Osores Sotomayor y Epigmenio González Flores. En tanto, el mayor porcentaje de comerciantes se congrega en las delegaciones Josefa Vergara y Hernández y Félix Osores Sotomayor.” (PMDQRO, p. 36)

Este dato nos habla de ubicar a la actividad comercial (y especialmente la relacionada con tianguis y mercados) como una de las “problemáticas que requieren de respuestas eficaces y socialmente pertinentes” (Introducción, PMD 2015-2018) y con ello, justificar el despliegado de acciones de aquella Administración Pública para solucionar la problemática.

El PMD 2015-2018 refiere que la concentración de mercados públicos en la Delegación Centro Histórico, obliga a los habitantes a desplazarse hacia este punto para realizar sus compras, lo que implica un gasto mayor, además del congestionamiento de tráfico y problemas de movilidad.

“En 2013, el Municipio de Querétaro tenía siete mercados públicos concentrados en su mayoría en la delegación del Centro Histórico. Esto obliga a los habitantes a desplazarse hacia este punto para realizar sus compras, lo que implica un gasto mayor, además del congestionamiento de tráfico y problemas de movilidad” (PMDQRO, p. 36)

“Los 80 Tianguis o mercados semi fijos ubicados y registrados en el municipio ocupan a más de 6,000 comerciantes, pero igual que los mercados fijos muestran una aguda concentración que no corresponde con la distribución de población en la ciudad” (PMDQRO, p. 37)

El PMD 2015-2018 será por tanto, el instrumento que contendrá la visión institucional de la planeación sobre la ciudad, y por lo tanto de sus expresiones urbanas, como es el caso concreto de los tianguis, a través de la visión de una “ciudad compacta”, como se verá a continuación.

III.I.II. La visión de la ciudad compacta. PMD 2015-2018.

Dentro de los ejes que conforman el PMD 2015-2018, se encuentra el eje de *Ciudad Compacta*, cuya estrategia fue la de “garantizar la planeación urbana y el ordenamiento territorial, el acceso y cobertura de servicios públicos de calidad, así como la ampliación de las alternativas de movilidad para el ejercicio del derecho a la ciudad” (PMDQRO, p. 116). En ese apartado se estableció que:

“La ciudad compacta requiere procesos para redirigir la expansión interna y vertical (densificación urbana), considerando su capacidad de carga urbana, reciclando y recreando espacios intraurbanos abandonados o subutilizados para su mayor y mejor uso. Para ello es fundamental establecer medidas claras, de largo plazo y desde un enfoque metropolitano.” (PMDQRO, p. 104)

En este sentido, se puede observar que el PMD 2015-2018 concibe el derecho a la ciudad sin tomar en cuenta el factor de lo urbano, es decir, de la construcción de relaciones sociales como elemento fundamental en la conformación y el ejercicio del derecho a la ciudad. Por este motivo, se observa que la llamada *Ciudad Compacta* como se planea dentro del Plan Municipal, tiene las siguientes características:

- Énfasis especial en el tema de vivienda, su ubicación (interna) y su diseño (vertical) como característica fundamental de la Ciudad Compacta.
- Prioridad en el tema de la densificación urbana.
- Invisibiliza la conformación de las relaciones sociales (humanas en el contexto de lo urbano) dentro de los espacios intraurbanos que el Plan se propone “reciclar” y “recrear”.
- Impone lógicas del uso de espacios intraurbanos reciclados y recreados a partir de lógicas de urbanización que no toman en cuenta las expresiones de vida urbana.

III.I.III. El tianguis de la Alameda Hidalgo como parte del modelo de ciudad creadora.

Bajo el modelo de ciudad creador, se considera que el Tianguis de la Alameda Hidalgo, era parte de la vida urbana de un amplio sector popular de habitantes de la Ciudad que concurrían en él para la vida urbana. Es decir, no era un simple cúmulo de estructuras metálicas, productos y servicios intercambiables, sino un entramado de relaciones humanas y en ese mismo sentido, de satisfacción de necesidades sociales y de actividades creadoras que quedan constatadas desde la misma creación del Tianguis, es decir, desde su origen como producto de la vida urbana, en términos del “Modelo de Ciudad Creadora” en donde es posible la implementación del derecho a la ciudad.

Además, se puede afirmar también que desde el surgimiento del Tianguis, la actuación de los gobiernos locales por una parte, y la de los comerciantes por la otra, dieron como resultado no solo el Programa de reordenamiento del comercio en vía pública que les permitió su instalación en el La Alameda, sino que además, las múltiples remodelaciones que a lo largo de 16 años, tuvieron en dicho espacio público, nos habla de una relación de coordinación, y por lo tanto de acuerdos, entre el gobierno local y la sociedad.

El modelo de ciudad y de vida urbana aspira a satisfacer las necesidades sociales que no pueden ser satisfechas por los equipamientos comerciales y culturales, como son las necesidades de actividad creadora, de simbolismo, de imaginación, de información y de actividades lúdicas, que no pueden ser satisfechas con productos y/o bienes materiales consumibles (Lefebvre, 1968). En este sentido, es bajo la concepción de la ciudad-obra, y de forma particular, a través de los tianguis, lo que brinda la posibilidad de satisfacer las necesidades de creación de los habitantes de la ciudad, pues en los tianguis, se da más que el intercambio de bienes materiales consumibles, sino que son fundamentalmente espacios en donde surge la vida urbana.

Esta característica de los tianguis, a diferencia de otros espacios como los centros comerciales (malls) es que éstos últimos en su mayoría resultan excluyentes para

el sector popular, porque el acceso a ellos está en función del consumo de nivel medio y/o alto. Mientras que el acceso a los tianguis, está fundamentalmente basado en un consumo popular, y en ese sentido, no es excluyente para los ingresos medios y altos.

Por eso, el modelo de ciudad-obra también implica el surgimiento de una nueva sociedad que nazca de lo urbano, de la vida urbana, a partir de las relaciones sociales, que surgen de la praxis.

III.II. La necesidad de contención en las sociedades contemporáneas.

Como se mencionó, el modelo de Ciudad al que se refiere el derecho a la ciudad enunciado en términos Lefebvrerianos, es el de *Ciudad Creadora*. Este modelo pensado para las sociedades contemporáneas, está fundado en la necesidad de dar contención a las dinámicas de la industrialización y a las dinámicas de la globalización económica; ambas, identificadas como causantes del deterioro de la vida en la ciudad.

Esta necesidad de contención, fue enunciada por Lefebvre (1968) a partir de lo que él identificó como la crisis de la ciudad, y que produjo la ruptura del sistema urbano cuando “la producción de productos reemplazó a la producción de obras¹¹ y de relaciones sociales vinculadas a estas obras, sobre todo en la ciudad.” (Lefebvre, 1968, p.26), lo que quiere decir que la generación de la mercancía a través de los procesos de la industrialización, tendieron a destruir la ciudad y la realidad urbana o al menos, a subordinarlas al valor de cambio.

Por ello, resulta fundamental rescatar aquellos espacios como los tianguis, en donde se expresa lo urbano a través de las actividades de creación, para de esta forma, dar contención a la ruptura de la ciudad.

¹¹ Obras en el sentido artístico, de contribución a la ciudad, a su embellecimiento.

III.II.I. La necesidad de redirigir la densificación urbana. PMD 2015-2018.

Dentro del PMD 2015-2018, se identificó como parte del modelo de ciudad compacta, la necesidad de “procesos para redirigir la expansión interna y vertical (densificación urbana), considerando su capacidad de carga urbana, reciclando y recreando espacios intraurbanos abandonados o subutilizados para su mayor y mejor uso.” (PMDQRO, p. 104). Por esta razón podemos identificar la necesidad de redirigir la densificación urbana, mediante la acción de recrear espacios que se consideren abandonados o subutilizados.

Podemos afirmar que ésta necesidad de redirigir la densificación urbana, llevó a la Administración 2015-2018 a la localización de los llamados espacios intraurbanos abandonados y/o subutilizados. Se tiene la intuición que la Alameda Hidalgo, al formar parte del Centro Histórico de la Ciudad de Santiago de Querétaro, pareció haber encajado dentro de las características de estos espacios intraurbanos.

La necesidad de redirigir la densificación urbana y de rescatar aquellos espacios abandonados y/o subutilizados, tiene en muchos de los casos, una intención de privatización, que se da primeramente a través de la autorización de los cambios de uso de suelo de dichos espacios. Esto puede asociarse a lo que Lefebvre llamó la *lógica del hábitat* (Lefebvre, 1968), es decir, la visión de los grandes conjuntos (inmobiliarios en asociación con los gobiernos locales) que priorizan la organización aparentemente racional del espacio.

Además, dentro la sentencia del juicio de Amparo Indirecto 1242/2016-V, se desprende que el motivo de la orden de “el desalojo” fue para recuperar el espacio público que ocupaban los carritos en el que los comerciantes ejercían sus actividades, con el propósito de destinarlo al libre tránsito de personas y el uso de la ciudadanía en general:

“Del contenido de la orden de retiro con número de folio OR/001/2016, de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se advierte que la determinación del Director de Inspección en Comercio y Espectáculos del Municipio de Querétaro, de retirar a los quejosos del Andador Comercial Alameda Hidalgo”, que se ubica

en la acera sur de la Avenida Ignacio Zaragoza, entre las calles Luis Pasteur y Corregidora Sur, en el centro de la ciudad de Querétaro, se realizó con motivo de recuperar el espacio público que ocupaban los carritos en que los queijosos ejercían sus actividades comerciales, a fin de que sea destinado para el libre tránsito de personas, lo anterior, a fin de que sea utilizado por la ciudadanía en general. (Amparo Indirecto 1242/2016-V Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, fojas 710-711)

Esta acción conforme que se ha mencionado por parte del Municipio de Querétaro (2015-2018), se explica en el contexto de un marco político-jurídico que impone leyes, normas y políticas de todo tipo que son favorables a la propiedad privada del suelo ante el cual los gobiernos locales se vuelven cómplices activos de los poderes económicos y mediáticos mediante la implementación de políticas públicas

“las ciudades y regiones urbanas hoy se caracterizan por la desigualdad y exclusión sociales, por la insostenibilidad ambiental (coste energético y de agua, calentamiento del planeta y contaminación, destrucción de los paisajes) y el déficit de ciudadanía. Y ello es debido ante todo a las políticas públicas incrementalistas y cómplices de los poderes económicos y a la no regulación perversa de la financiarización del territorio” (Borja, 2017, p. 5)

Estas políticas públicas favorecen la desigualdad social a través de la exclusión de las formas de “hacer ciudad” que contravienen la idea de una ciudad desarrollada, limpia concebida bajo la lógica higienista¹² (Espinosa, 2016). ¿Pero cuáles son estas formas de “hacer ciudad” que colisionan con la visión de la ciudad desde los Planes de Desarrollo Municipales?

¹² El psicólogo y antropólogo social Horacio Espinosa Zepeda, realizó un estudio de corte etnográfico en la zona metropolitana de Guadalajara con el cual identifica esta lógica higienista en el discurso institucional que ordena el comercio ambulante, además de que, ésta lógica esconde un interés económico por gentrificar el Centro Guadalajara a través de proyectos de regeneración urbana. En el caso particular, fueron utilizados para justificar el desalojo de vendedores ambulantes de dicha zona. Espinosa Zepeda señala que el origen del higienismo está asociada a la corriente de pensamiento que propugna una intervención sanitaria desde lo social y lo urbano y tuvo su origen en Francia en el Siglo XVIII con la renovación urbanística de París, encabezada por el Barón Haussmann. De esta corriente surge el término *urbanismo haussmanniano* al que también hace referencia Lefebvre (1968).

III.II.II. Las formas de “hacer ciudad” en el “Caso Alameda”.

El sociólogo, geógrafo y urbanista español, Jordi Borja (2017), señala que, ante el panorama en donde los gobiernos locales resultan cómplices de los poderes económicos y además son omisos ante la financiarización del territorio, aunado a la laxitud de las políticas públicas, las ciudades no son el problema sino la solución, porque en ellas se identifica un ámbito de convivencia y reproducción social identificado principalmente, como una práctica de las clases populares en razón de la cual, se les asigna a éstas la facultad de exigir la solución a los problemas de desigualdad y exclusión sociales que se viven al interior de las ciudades y con ello, buscar el rescate de la convivencia y reproducción social mediante el “hacer ciudad” o barrio.

“Las ciudades sin embargo no son el problema, sino la solución. Las políticas urbanas deben “el hacer ciudad” y serán las poblaciones, los sectores populares y medios, que pueden exigirlo, promoverlo y contribuir a ello. Las ciudades latinoamericanas y en especial las clases populares, por su cultura y sus intereses, tienden a hacer ciudad, o barrio, como ámbito de convivencia y de reproducción social” (Borja, 2017, p.5)

En este sentido, se identifica un problema ante la ausencia de la socialización y la segregación generalizada, que limita la práctica de “hacer ciudad”.

Los comerciantes del extinto Tianguis de la Alameda Hidalgo, muestran usos particulares de aquel espacio público conocido como la Alameda Hidalgo, en el cual conformaron prácticas sociales que quedaron inscritas en él. Lo anterior, se puede observar en algunos fragmentos tanto de los hechos como dentro de los conceptos de violación que obran en el expediente del juicio de amparo indirecto, que promovieron los comerciantes en contra de su desalojo, para ilustrar lo anterior, se reproduce a continuación el siguiente fragmento:

Decimocuarto.- Es importante referir que cada uno de los quejosos vivimos del comercio y del ejercicio de la licencia y en el espacio que hemos

descrito, de tal suerte que las acciones de la autoridad afectan nuestra voluntad lícita de ejercer una actividad económica y desde luego afecta a cada uno de los promoventes al privarnos de nuestros ingresos ordinarios producto de una actividad comercial lícita y esto nos afecta a nosotros y a nuestras familias.” (Amparo Indirecto 1242/2016-V Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, foja 18)

La creación del Tianguis, en un sentido material, es producto de una relación histórico-social y del uso del espacio público en el que se encontraban insertas esas relaciones. Esto conformaba una forma de “hacer ciudad” que involucró incluso lazos de familia, y que fue afectada con motivo de “el desalojo”.

III.III. La distinción de lo urbano y la ciudad.

El antropólogo español Manuel Delgado Ruiz, representante de la antropología urbana contemporánea, menciona en la introducción de la edición 2017 de la obra de Lefebvre, *Le droit a la ville*, una diferenciación entre la ciudad y lo urbano, en la que asocia a la ciudad con las instituciones formales y una base sensible, tangible, mientras que a lo urbano, lo asocia con el plano intangible producto de lo social:

“La ciudad no es lo urbano. La ciudad es una base práctico-sensible, una morfología, un dato presente e inmediato, algo que está ahí: una entidad espacial inicialmente discreta –es decir, un punto o mancha en el mapa-, a la que corresponde una infraestructura de mantenimiento, unas instituciones formales, una gestión funcional y técnica, unos datos demográficos, una sociedad definible... Lo urbano, en cambio, es otra al mismo tiempo social y mental, que no requiere por fuerza constituirse como elemento tangible, puesto que podría existir como potencialidad, como conjunto de posibilidades” (Delgado, 2017, p. 16)

Es por esto que para Lefebvre (1968) mientras la ciudad es el dato arquitectónico, lo urbano es la realidad social en constatación, es la vida urbana:

“Quizá convendría que introdujéramos aquí una distinción entre, por un lado, la ciudad, en cuanto que realidad presente, inmediata, dato práctico-sensible, arquitectónico, y, por otro lado, lo urbano, en cuanto que realidad social compuesta por relaciones que concebir, que construir o reconstruir por el pensamiento” (Lefebvre, 1968, p. 71)

En este sentido, el Tianguis de la Alameda Hidalgo era vida urbana porque estuvo compuesta de relaciones que se construyeron, se reconstruyeron y se transformaron constantemente, como la vida misma y a pesar de que el Tianguis de la Alameda Hidalgo, hoy día no se encuentre materializado como hasta antes de su desalojo, se puede afirmar que para los comerciantes del extinto tianguis, éste continúa conformando lo urbano, la vida urbana, en el sentido de que subsisten hoy en día lazos sociales que los agrupan y los identifican después de su desalojo, en gran parte, debido a la contienda legal que entablaron en su defensa, y por la que hasta el día de hoy, continúan a la espera del cumplimiento de una sentencia. No obstante que, con el paso de los meses y los años, esos lazos parece desvanecerse.

III.IV. La consolidación de la vida urbana: el tianguis de la Alameda Hidalgo como obra.

Como se ha reiterado en este capítulo, el derecho a la Ciudad desde la perspectiva teórica de Lefebvre (1968) parte de entender a la Ciudad como obra y acción de personas y grupos concretos que la realizan en condiciones históricas, es decir, parte de concebir a la ciudad compuesta por las relaciones entre personas y sus acciones, esto es, entender a la ciudad como obra.

“La consideración de la ciudad como obra de determinados <agentes> históricos y sociales nos obliga a realizar una cuidadosa distinción entre la acción y el resultado, entre el grupo y su <producto>, todo lo cual no implica hablar de separación. No hay obra sin sucesión regulada de actos y acciones, de decisiones y conductas, sin mensajes ni código. Tampoco hay obra sin cosas, sin una materia que moldear, sin una realidad práctico-sensible, sin

un espacio, sin una <naturaleza>, sin campo ni medio.” (Lefebvre, 1968, p. 70-71)

Bajo los modelos de *ciudad creadora* y *ciudad obra*, que permiten la satisfacción de necesidades sociales, Lefebvre (1968) afirma que el acceso al derecho a la ciudad, implica además, el surgimiento de una nueva sociedad, una que nazca de lo urbano, y que junto con el modelo de ciudad, permita el surgimiento de la vida urbana, a partir de las relaciones sociales, que surgen de la vida social (la praxis).

Concebir a la ciudad como obra, abre la posibilidad de conceptualizar en el caso concreto, al Tianguis de la Alameda Hidalgo, como obra resultado de la acción de un gobierno local y de un grupo social determinado (los comerciantes llamados ambulantes), así como de relaciones sociales enmarcadas en un contexto histórico y social determinados. En este sentido, se conciben al gobierno local y a los comerciantes como agentes históricos y sociales, cuyo producto u obra, resulta en la creación y funcionamiento del Tianguis de la Alameda a lo largo de más de 16 años. Esta conformación del tianguis como obra, ha quedado como constancia también dentro del juicio de amparo al que se ha hecho referencia en anteriores apartados, como muestra, el siguiente extracto:

“Quinto.- En virtud de lo anterior desde el año 2000, más de trescientos cincuenta comerciantes nos vimos favorecidos con la autorización para venta en la vía pública los días Martes a Domingo de cada semana, y desde luego, obligados a cumplir con las disposiciones municipales de horario, de restricciones de venta y de pago de contribuciones conducentes. Hecho que hemos realizado desde hace dieciséis años y hasta el pasado 19 de junio de 2016.” (Amparo Indirecto 1242/2016-V Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, fojas 710-711)

Bajo este orden de ideas, se puede afirmar entonces, que el Tianguis de la Alameda Hidalgo fue producto de lo urbano. de relaciones sociales entre dos sectores particulares, por una parte, de las administraciones públicas municipales a lo largo de un periodo de más de 16 años, y por el otro, del sector popular de comerciantes

ambulantes que ejercían en la vía pública en la zona centro de la Ciudad de Santiago de Querétaro.

III.V. La lucha por el Derecho a la Ciudad.

La lucha por el derecho a la ciudad es asignada por Lefebvre (1968) a los interesados, es decir, a quienes conforman las relaciones sociales en el marco de la vida urbana. En este sentido, si bien es cierto que el autor identificó a los interesados principalmente como la clase trabajadora o el proletariado, también lo es que consideró líneas de acción para el caso de que los interesados, no ejercitaran esa lucha.

Ahora bien, en las sociedades contemporáneas, y toda vez que el derecho a la ciudad se ha construido instrumentalmente como un derecho colectivo, se identifica como requisito para el acceso a este derecho, que se realice de manera colectiva, es decir, teóricamente no solamente legitimaría a los comerciantes del Tianguis de la Alameda Hidalgo a exigir su cumplimiento, sino a la colectividad, es decir, a los habitantes de la ciudad.

III.V.I. Los comerciantes ambulantes como los interesados (legitimados).

Para efectos del análisis que se propone en el presente Capítulo, se identifica al sector popular de los comerciantes ambulantes, como los principales interesados en la lucha por el derecho a la ciudad en el “Caso Alameda”, a los comerciantes del extinto Tianguis de la Alameda Hidalgo, por ser los protagonistas que conformaron las relaciones sociales, es decir, la vida urbana, en ese espacio público.

En el marco de la lucha por el derecho a la ciudad, Lefebvre (1968) considera también la posible falla de la clase trabajadora al llamado a encabezar esta lucha, es así que prevé una propuesta en dos sentidos, por una parte, un programa político de reforma urbana para ser propuesto a las fuerzas políticas, y que a partir de éste, aquellas acepten su responsabilidad en su consecución, y por la otra parte, una serie de proyectos urbanísticos que estén basados en la imaginación, es decir, en

la apropiación del tiempo, del espacio, de la vida fisiológica y del deseo de los habitantes de la ciudad, para alcanzar estos proyectos urbanísticos, menciona “No deben excluirse las proposiciones relativas al estilo de vida, a la manera de vivir en la ciudad y al desarrollo de lo urbano en este plano” (Lefebvre, 1968, p. 135).

Ante esta propuesta enunciada por Lefebvre para emprender la lucha por el derecho a la ciudad, se puede identificar que, por una parte, el programa político de reforma urbana para ser propuesto a las fuerzas políticas, sugiere la posibilidad de formular políticas públicas relacionadas con el ejercicio del comercio en la vía pública, pero que además estén orientadas a dar seguridad social, económica y laboral al amplio sector popular que se dedica a esta actividad, situación que en el “Caso Alameda”, no se ha concretado, puesto que ni siquiera figura en las agendas políticas locales, como sí ha ocurrido en otros casos en Latinoamérica¹³; mientras que por otra parte, los proyectos urbanísticos a los que se refiere Lefebvre (1968) implican la apropiación del tiempo, del espacio, de la vida fisiológica y del deseo, en otras palabras, al *imaginario del hábitat* (Lefebvre, 1968) que el asocia con la gente de las viviendas unifamiliares en París y que tiene que ver con elementos como la presencia del sueño (aspiración), la naturaleza y la salud, en el marco o contexto de una vida malsana y desagradable. Esta apropiación puede ser representada por los comerciantes del Tianguis de la Alameda Hidalgo con el espacio público y el estilo de vida que es asociado al ejercicio del comercio en la vía pública, así como su aspiración a un modo de vida y trabajo dignos para ganarse el sustento diario. Por eso, de acuerdo con Lefebvre, estos proyectos urbanísticos no deberían excluir

¹³ Un ejemplo son los *Laboratórios Populares de Leis* (LabPops) o Laboratorios Populares de Leyes, que son un instrumento de participación popular que ha formulado el Ayuntamiento de la Ciudad de Belo Horizonte, capital del Estado de Minas Gerais, en Brasil. Éstos promueven la participación democrática de los vendedores ambulantes en la elaboración de políticas públicas diseñadas para ellos. A través de esta iniciativa se formuló la iniciativa de ley “PL Participa Ambulante (760/2019)”, la cual reconoce a los vendedores ambulantes y callejeros el ejercicio pleno de su derecho a la ciudad, a la calle y al trabajo. Para más información, se puede consultar <http://www.gabinetona.org/dignidadeambulante/>.

Por otra parte en Argentina, la antropóloga María Inés Fernández Álvarez ha hecho un seguimiento colaborativo de corte académico, con la Confederación de Trabajadores de la Economía Popular (CTEP) quienes en abril del año 2016, participaron en un evento organizado por la Cámara de Diputados de aquel país, lo que es considerado además de una demostración de la capacidad auto organizativa de ese sector, como una acción política para exigir el reconocimiento de sus derechos como trabajadores del espacio público.

proposiciones relativas al estilo de vida, a la manera de vivir en la ciudad y al desarrollo de lo urbano por parte de quien lo origina, es decir, de sus agentes, en el caso concreto, de los comerciantes del Tianguis de la Alameda Hidalgo.

III.VI. La importancia del núcleo urbano y de la identificación de las lógicas diferenciadas del *hábitat*.

Para efectos del presente capítulo, resulta importante además de analizar los cinco principales elementos teóricos del Derecho a la Ciudad en la teoría de Lefebvre a la luz del “Caso Alameda”, destacar la importancia que representan los centros o núcleos urbanos para la conformación del Derecho a la Ciudad, por ser el núcleo representativo de los centros urbanos, por ello, la importancia de detenernos a ubicarlos en el análisis teórico de este derecho, además porque, si se toma en cuenta que el Tianguis de la Alameda Hidalgo se encontraba ubicado en el Centro Histórico de la Ciudad de Santiago de Querétaro, será más evidente aún la necesidad de esta teorización.

De acuerdo con Lefebvre (1968), los núcleos urbanos (también llamados por él como núcleos antiguos de la ciudad) tienen una gran importancia como producto de consumo para un amplio y variado sector de individuos, tal importancia permite a su vez su conservación frente a la industrialización, por esta razón afirma que no desaparecen sino que resisten transformándose:

“Las cualidades estéticas de estos núcleos antiguos desempeñan un importante papel en su mantenimiento. No solamente contienen monumentos, sedes de instituciones, sino también espacios adecuados para fiestas, desfiles, paseos, esparcimiento. El núcleo urbano pasa a ser así producto de consumo de alta calidad para los extranjeros, turistas, gentes venidas de la periferia y residentes de los suburbios. Sobrevive gracias a esta doble función: lugar de consumo y consumo de lugar. Pasan a ser centros de consumo. El surgimiento arquitectónico y urbanístico del centro comercial solo da una visión lánguida y mutilada de lo que fue el núcleo de la ciudad

antigua, que era a la vez centro comercial, religioso, intelectual, político y económico (productivo).” (Lefebvre, 1968, p. 33)

Ahora bien, de acuerdo con Lefebvre éstos centros, concentran en la mayoría de las ciudades el poder en muchas de sus expresiones, como el poder económico, el político y el social y al mismo tiempo, son testigos del conflicto originado por tres elementos que confluyen en su espacio: la sociedad urbana que surge de la oposición entre ruralidad y urbanidad, el tejido urbano que articula relaciones y estructuras y además es el cascarón de todo ello, y la centralidad misma, que contiene los núcleos urbanos y las islas de ruralidad.

En el marco de esta articulación conflictiva, afirma Lefebvre, se expulsa del centro urbano y de la ciudad misma al proletariado, destruyendo con eso la urbanidad (urbanidad entendida como lo urbano, es decir, lo que es producto de relaciones sociales y acciones de sus agentes, en contraposición de la urbanización que es producto de la industrialización). Para soportar sus afirmaciones, Lefebvre pone el ejemplo de las acciones que llevó a cabo el Barón de Haussmann en el Siglo XIX, en París, Francia, con las que afirma que se abrieron bulevares, se modelaron espacios vacíos, con la intención de expulsar del centro urbano al proletariado. Al conjunto de estas acciones, se les conoce como *urbanismo haussmanniano*.

De esta manera, el *urbanismo haussmanniano* se concibe como una expresión de la urbanización des urbanizante y des urbanizada (Lefebvre, 1968) que expulsa lo urbano y sus expresiones.

Lefebvre, identifica un sistema de significaciones relativas a lo urbano a partir de la oposición entre pequeños unifamiliares y los grandes conjuntos, es decir, de la conciencia de los habitantes de unos y otros espacios, a partir de sus diferencias. En este sistema, distingue entre el *imaginario del hábitat* (la gente de las viviendas unifamiliares) que tiene que ver con elementos como la presencia del sueño (aspiración), la naturaleza y la salud, en el marco de la vida malsana y desagradable; y por otra parte como oposición, la *lógica del hábitat* (de la gente de los grandes conjuntos) que tiene que ver con la organización aparentemente racional del espacio.

Estas aportaciones desde la teoría Lefebvreriana, podrían ayudarnos a relacionar algunos hechos relacionados con el “Caso Alameda” como son:

1. El “desalojo” como expresión del *urbanismo haussmanniano* y de la urbanización des urbanizante y des urbanizada.
2. La fundamentación y motivación del “desalojo” basadas en una *lógica del hábitat* porque se identifica más el llamado “rescate del espacio público” para los proyectos de desarrollo urbanístico, que para el imaginario del sector popular.
3. El *imaginario del hábitat*, se encuentra representado por los comerciantes del Tianguis de la Alameda Hidalgo, por su aspiración a un modo de vida digna y al reconocimiento a un trabajo y espacio en donde ejercerlo.

III.VII. La transducción del Derecho a la Ciudad a partir de la evidencia judicial del “Caso Alameda”.

La transducción en términos de Lefebvre (1968) consistía en que a partir de las informaciones relativas a la realidad y a una problemática planteada por esa realidad, se construyera un objeto teórico. En este sentido, si se toma en cuenta el “Caso Alameda” a partir de la evidencia judicial contenida en el expediente del Juicio de Amparo Indirecto número 1242/2016-V del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, así como a partir del estado que guarda su instrumentación jurídica en el sistema jurídico mexicano, cabe la pregunta de si ¿es posible construir un objeto teórico que encuadre el Derecho a la Ciudad en el caso de los comerciantes del Tianguis de la Alameda? Es decir, ¿se puede afirmar que tuvieron Derecho a la Ciudad?

Con el objetivo de acercarnos al análisis de la configuración del Derecho a la Ciudad en el caso concreto, se revisarán cuáles fueron los reclamos (conceptos de violación) de los comerciantes del Tianguis de la Alameda vertidos en el juicio de amparo, en función de los cuales les fue otorgada protección de la justicia federal.

III.VII.I. Análisis de los conceptos de violación a la luz del Derecho a la Ciudad.

Antes de comenzar este apartado, es necesario mencionar que el derecho a la ciudad, no fue formulado como parte de los conceptos de violación de los comerciantes del Tianguis de la Alameda, en términos teóricos ni tampoco en términos jurídicos, tal como se desprende de las constancias del expediente del juicio de Amparo Indirecto número 1242/2016-V del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro.

En ese sentido, cabe recordar que los conceptos de violación de los quejosos, fueron considerados operantes en función de que los comerciantes:

1. Cumplieron con una serie de requisitos administrativos que les fueron fijados por la autoridad municipal, y además pagaban los derechos correspondientes al uso y aprovechamiento del espacio en el que se encontraban ejerciendo el comercio en vía pública.
2. Se les desalojó del usufructo de los bienes que les permitían ejercer el comercio en vía pública, sin existir orden o procedimiento alguno, además de afectárseles con la confiscación de los bienes contenidos en los carritos, sin que la autoridad responsable observara a los parámetros constitucionales para tal efecto.
3. Los comerciantes contaban con licencias de funcionamiento, el usufructo de los carritos metálicos y con el pago de derechos conducentes.

Por otra parte, la asociación del Tianguis de la Alameda Hidalgo con una obra producto de relaciones sociales que reflejan el uso del espacio y la vida urbana, es decir, el *imaginario del hábitat* de este sector, se refleja en el pronunciamiento de los comerciantes dentro del expediente:

“cada uno de los quejosos vivimos del comercio y del ejercicio de la licencia y en el espacio que hemos descrito, de tal suerte que las acciones de la autoridad afectan nuestra voluntad lícita de ejercer una actividad económica y desde luego afecta a cada uno de los promoventes al privarnos de nuestros ingresos ordinarios producto de una actividad comercial lícita y esto nos

afecta a nosotros y a nuestras familias.” (Amparo Indirecto 1242/2016-V Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro)

Con lo anterior se puede observar el entretrejimiento de las relaciones sociales de los comerciantes en relación con el funcionamiento del Tianguis de la Alameda Hidalgo y de su actividad comercial en el espacio público, que alcanza a entretrejer no solo al grupo de comerciantes entre sí, sino que además involucra a sus familias.

Ahora bien, los conceptos de violación esgrimidos en el “Caso Alameda” orientan la transducción del derecho a la ciudad en los siguientes términos:

“Los quejosos ejercemos una actividad lícita que lo es el comercio”. (Amparo Indirecto 1242/2016-V Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro)

Lo que evidencia que las actividades que amparan el derecho a la ciudad deberán ser consideradas como lícitamente posibles.

“Lo ejercíamos hasta el 19 de junio de 2016 en el corredor o andador comercial Alameda Hidalgo o Tianguis Alameda Hidalgo.” (Amparo Indirecto 1242/2016-V Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro)

Lo que nos habla que el ejercicio del derecho en la ciudad, se realiza precisamente en un espacio público cerca del Centro Histórico, y a través de un proceso que ha tenido transformaciones a lo largo del tiempo.

“El fundamento del ejercicio de esa actividad comercial lo es una autorización previa que nos otorgaron desde hace dieciséis años con las autoridades municipales de Querétaro.” (Amparo Indirecto 1242/2016-V Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro)

Lo que nos remite nuevamente a la licitud de la actividad que contiene el derecho a la ciudad.

“Esta autorización tiene sustento en la permisión para ejercer comercio en la vía pública (lo llaman también ambulante) en una serie de puestos metálicos semifijos (carritos) que la propia autoridad Municipal responsable nos otorgó con el programa de regulación del comercio en vía pública en el centro de Querétaro en el año 2000.” (Amparo Indirecto 1242/2016-V del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro)

Nos habla de los acuerdos producto de las relaciones sociales entre gobierno local y el sector social popular de los comerciantes que integraban el Tianguis de la Alameda Hidalgo.

“El carrito utilizado fue entregado en usufructo a los quejosos dado que podemos usarlo y aprovecharlo para hacer nuestras ventas.” (Amparo Indirecto 1242/2016-V del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro)

El otorgamiento de los carritos en usufructo por parte de la administración pública municipal en su momento, nos habla de las acciones de los agentes que participan en la relación social y que son manifestaciones de la vida urbana, incluidos la ruptura de los acuerdos y el conflicto mismo.

“Con varias obras se nos dignificó el espacio dotándolo de energía eléctrica, tomas de corriente adicionales, cambio de piso y construcción de arco techos o estructuras de protección de sol y lluvia.” (Amparo Indirecto 1242/2016-V Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro)

Esto da cuenta de que las relaciones sociales en la vida urbana, son dinámicas y se expresan con los resultados de las acciones de los actores involucrados. Acciones que quedan registradas como un proceso a lo largo del tiempo.

Se confirma de este modo que, si bien ninguno de los conceptos de violación, a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores y en el capítulo que antecede, mencionan el derecho a la ciudad, si contienen elementos que permiten su transducción y en su caso, permitirían la formulación de nuevos conceptos de

violación, sin embargo, éstos no fueron considerados de esta forma debido a la falta de instrumentación jurídica del derecho a la ciudad.

Esto tiene su explicación por el hecho de que el derecho a la ciudad no ha sido reconocido todavía como parte del catálogo de derechos humanos reconocidos por el texto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requisito indispensable para poder exigir su cumplimiento y su observancia a través de la vía judicial, inclusive del Juicio de Amparo o de cualquier otro medio de control constitucional.

A pesar de lo anterior, cabe preguntarse si el reconocimiento del derecho a la ciudad como derecho humano emergente a nivel internacional, podría vincular su observancia en nuestro país y sobre todo, en el caso concreto de los comerciantes de la Alameda Hidalgo. Siendo afirmativo, dependería de la naturaleza del tratado internacional y de su ratificación por parte del Estado Mexicano.

A pesar de que los conceptos de violación ofrecidos por los quejosos fueron considerados sustancialmente fundados y suficientes para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal en razón de que el juzgador confirmó la existencia de una violación evidente de la ley que dejó a los quejosos sin defensa, lo que afectó sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la formulación del derecho a la ciudad en términos judiciales (su justiciabilidad) no fue posible en razón de lo antes expuesto.

Hasta aquí se analizaron algunos de los conceptos de violación esgrimidos por los comerciantes del Tianguis de la Alameda Hidalgo a partir de los elementos que desde la teorización conforman el derecho a la ciudad. Este análisis tuvo la intención de hacer una transducción de estos conceptos, para formular el derecho a la ciudad de los comerciantes del Tianguis de la Alameda Hidalgo. Lo que queda pendiente ahora es resolver lo concerniente a la posibilidad de hacer exigible ese derecho por la vía judicial. Para ello, en el siguiente capítulo se revisaran los retos a los que se enfrenta esa posibilidad.

CAPÍTULO IV: JUSTICIABILIDAD DEL DERECHO A LA CIUDAD, RETOS EN DEFENSA DE LO URBANO EN EL “CASO ALAMEDA”.

“La idea del derecho encierra una antítesis que nace de esta idea, de la que es completamente inseparable: la lucha y la paz; la paz es el término del derecho, la lucha es el medio para alcanzarlo.”

La lucha por el Derecho. Rudolf Von Ihering.

“Las ciudades sin embargo no son el problema, sino la solución. Las políticas urbanas deben “el hacer ciudad” y serán las poblaciones, los sectores populares y medios, que pueden exigirlo, promoverlo y contribuir a ello. Las ciudades latinoamericanas y en especial las clases populares, por su cultura y sus intereses, tienden a hacer ciudad, o barrio, como ámbito de convivencia y de reproducción social”

Jordi Borja.

En el capítulo que antecede, se revisaron los conceptos de violación que los comerciantes del tianguis de la Alameda esgrimieron dentro del juicio de amparo por el que se defendieron de su desalojo del espacio público de la Alameda Hidalgo, en la ciudad de Santiago de Querétaro, en donde se encontraba el tianguis. Mediante el análisis que se propuso, se confirmó la presencia de elementos que nos permiten afirmar, en el plano teórico, que el Derecho a la Ciudad estaría configurado en favor de los comerciantes de aquel tianguis porque este derecho implica entender a la Ciudad como obra y acción de personas y grupos concretos en condiciones históricas, es decir, concebir a la ciudad compuesta por las relaciones entre personas y sus acciones. En este sentido, se confirmó que el Tianguis de la Alameda Hidalgo es expresión y producto de la vida urbana que satisface parte importante de las necesidades sociales del sector popular, a través de su establecimiento en el espacio público. Además, porque implicó la actuación de los gobiernos locales que permitieron la instalación del multicitado tianguis en el espacio público, lo que deja ver el entretrejimiento de las relaciones sociales de diferentes sectores y de los comerciantes en relación con el funcionamiento del Tianguis en el espacio público de la ciudad.

Esta configuración del Derecho a la Ciudad quedó evidenciada, aunque no de manera explícita, en el juicio Amparo Indirecto número 1242/2016-V, que se revisó anteriormente, y a través del cual se entabló la defensa de los comerciantes ante su inminente desalojo del espacio público de la ciudad.

Es importante destacar que el análisis propuesto, se ha conformado dentro del plano teórico exclusivamente, a partir del contexto del Caso, así como de la evidencia judicial, concretamente de los conceptos de violación de los quejosos contrastados en el amparo citado, contrastados con los elementos de la teoría de Henri Lefebvre (1968) y de las aportaciones de juristas mexicanos como Emanuel Anduaga (2017) y Norberto Alvarado (2014), respecto al Derecho a la Ciudad. Lo que sustenta la afirmación de la configuración del derecho en el caso concreto, por lo menos a nivel teórico, en favor de los comerciantes del tianguis.

Ahora bien, lo que queda pendiente para considerar el análisis conclusivo de este trabajo, sería lo relativo a traspasar del análisis teórico al análisis práctico, es decir, plantear no solo la configuración del Derecho a la Ciudad en el Caso concreto, sino su exigibilidad y justiciabilidad. Por ello, el presente capítulo se centrará en responder la pregunta: ¿es posible hacer justiciable el Derecho a la Ciudad en el “Caso Alameda”? Para dar respuesta, primero se analizarán los requisitos que deberán verificarse para hacer exigible y justiciable el Derecho a la Ciudad en México, y posteriormente, los retos y obstáculos a los que se enfrentaría este ejercicio en el “Caso Alameda”.

En el capítulo anterior se analizaron los cinco elementos del Derecho a la Ciudad que, desde el **plano teórico o dogmático**, son considerados fundamentales para efectos de la presente investigación: Estos fueron la de **ciudad creadora**, la de una **necesidad de contención**, de una **distinción entre lo urbano y la ciudad**, de la **consolidación de la vida urbana** y de la **lucha por el derecho a la ciudad**.

Ahora en el presente capítulo, nos centraremos en otras tres características del Derecho a la Ciudad que para efectos de este análisis, se han identificado en el **plano práctico** y que nos conducirán a plantear la posibilidad de hacer exigible y justiciable de este derecho, éstas características son: que se trata de un **derecho**

humano emergente (Anduaga, 2017; Alvarado, 2014) de **naturaleza social** (Anduaga, 2017) y con la **posibilidad de invocarse ante tribunales** (Alvarado, 2014).

En este sentido, el Derecho a la Ciudad se ha conceptualizado en el contexto mexicano por Anduaga (2017) y Alvarado (2014) como un **derecho humano emergente** porque por un lado, se ubica en la línea del tiempo después de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en México implementada en el año 2011, por la que se reconocen aquellos derechos humanos contenidos en tratados internacionales de la materia, firmados y ratificados por el Estado Mexicano, al incorporarlos como parte del texto constitucional federal. Y por otro lado, es **emergente** porque no solamente es producto de la rápida y constante evolución de las sociedades globalizadas, sino porque requiere de una mayor descripción, profundidad y reconocimiento tanto a nivel internacional como a nivel nacional.

En esta misma línea, el Derecho a la Ciudad es considerado como un derecho de corte o **naturaleza social** (Anduaga, 2017). Esta característica había sido considerada desde Lefebvre (1968) cuando identificó a la clase trabajadora y al proletariado como los principales interesados para ejercitar la lucha por su defensa, sin embargo, en Lefebvre (1968) no se encuentran elementos que nos permitan asegurar que esta defensa se pudiera trasladar al plano de lo jurídico. Por esta razón, es necesario girar el análisis hacia los postulados de Robert Alexy (1986) en su *Teoría de los derechos fundamentales* para hablar de la justiciabilidad de los derechos sociales fundamentales. En ese sentido, tendríamos que conceptualizar el Derecho a la Ciudad como un derecho prestacional en sentido estricto, debido a que lo reclama el individuo (aunque en el caso concreto se trate de un derecho colectivo) al Estado, que si tuviera los medios económicos suficientes, podría reclamarlo también de particulares (Alexy, 1986).

Ahora bien, para ahondar respecto a la **posibilidad de invocarse ante tribunales** (Alvarado, 2014), si se parte de la idea de que se trata de un derecho social prestacional porque requiere de la prestación del Estado, entonces, de acuerdo con

Alexy (1986) la dificultad de acceder a la justiciabilidad de estos derechos, estaría condicionada en función a si el derecho social fundamental se encuentra estatuido¹⁴ o no. Para el caso de que no se encuentre estatuido, su justiciabilidad dependerá entonces de su grado de interpretación y por lo tanto, de su argumentación.

Ahora bien, en este mismo sentido es importante revisar las ideas de Alexy (1986) porque dentro de su teoría, identifica también dos objeciones en contra de los derechos fundamentales sociales, contenidas en un argumento formal y otro material. Dentro del argumento formal, señala el problema que es común al Derecho a la Ciudad: el de la justiciabilidad; y que para efectos del análisis aquí propuesto, resulta importante exponer:

“El punto de partida de este argumento [del argumento formal] es la tesis de que los derechos sociales fundamentales no son justiciables o lo son en una medida muy reducida. Esta tesis puede apoyarse en el hecho de que el objeto de la mayoría de los derechos fundamentales sociales es muy impreciso” (Alexy, 1986, p. 490)

En este sentido, dentro del argumento formal, Alexy (1986) identifica los obstáculos asociados para lograr que estos derechos sean justiciables, como es la **dificultad en la determinación del contenido exacto del derecho social** y de su **imprecisión semántica y estructural**. Esta imprecisión semántica y estructural se evidencia al no estar plasmada en un texto normativo, lo cual dificulta acceder a la justiciabilidad de estos derechos, en virtud de que en Derecho, no se encontrarán los elementos suficientes para acceder por esta vía, y por lo tanto, su acceso quedará supeditado al avance en su precisión, por la vía de la legislación, en el entendido de que ésta última, acotaría tal imprecisión. Sin embargo, esto implica que se traslade la competencia al legislador, y con ello se deja fuera la competencia del poder judicial. Además de que lo anterior, trae consigo otro problema que es el definir quién asumirá los costos financieros que implicaría su cumplimiento. Ante

¹⁴ En la terminología utilizada en este trabajo, se emplea el término “instrumentado jurídicamente” para señalar la situación jurídica de un derecho humano emergente (el derecho a la ciudad) que se encuentra en los instrumentos jurídicos vinculantes. Lo que Robert Alexy menciona como “estatuido” para referirse a los derechos sociales fundamentales que se encuentran reconocidos en la Ley Fundamental.

este panorama, siguiendo las vías del argumento formal, Alexy (1986) afirma que la única salida (dentro del argumento formal) sería que los derechos fundamentales sociales solo podrían estar contenidos en normas no vinculantes.

Es así como Alexy (1986) propone un modelo de derechos fundamentales sociales en el que introduce la ponderación entre principios para resolver la **dificultad en la determinación del contenido exacto del derecho social** y de su **imprecisión semántica y estructural**. Por ese motivo, no establece un catálogo de derechos sociales fundamentales definitivo (tarea que le asigna a la dogmática), pero sí se interesa en su existencia y su contenido.

Ahora bien, a pesar del modelo propuesto por Alexy, el tema del ejercicio de estos derechos continúa como una objeción, ahora de justiciabilidad deficiente (lo cual además, sería una característica general de los derechos sociales fundamentales), por ello argumenta en favor de la existencia de un derecho fundamental social, con la siguiente aseveración:

“la existencia de un derecho no puede depender exclusivamente de la justiciabilidad, cualquiera que sea la forma como se la describa; lo que sucede, más bien, es que cuando existe un derecho éste es también justiciable. Ninguna objeción de peso fundamenta el hecho de que los derechos fundamentales sociales necesiten una configuración jurídica ordinaria” (Alexy, 1986, p. 496)

En esta línea argumentativa, el procedimiento y la competencia tienen que ser reglados, pero “Tampoco razones procedimentales pueden apoyar la tesis de la no justiciabilidad.” (Alexy, 1986, p. 496). Con ello, se instaura también el tema de la ineficacia del derecho, que es evaluada en función de su posibilidad de hacerse exigible o realizable, es decir, que la posibilidad de realización de estos derechos, depende de su validez normativa, y si no es posible, tal derecho no es eficaz.

En el caso particular del Derecho a la Ciudad, el problema de imprecisión semántica o estructural en la legislación, estaría de alguna forma subsanada gracias a la reforma constitucional en materia de derechos humanos en México, que en 2011

incorporó una serie de principios entre los que se encuentran el **Principio de interpretación conforme**, así como el **Principio pro persona**, los cuales serán analizados para lograr la justiciabilidad del Derecho a la Ciudad a través de la **vía interpretativa**, como se verá más adelante.

IV.I. Requisitos que deberán verificarse para hacer exigible y justiciable el Derecho a la Ciudad en México.

Hasta aquí se han planteado algunas de las dificultades que a partir de las características del Derecho a la Ciudad en el **plano práctico**, se han identificado para la posibilidad de hacer exigible y justiciable este derecho. Ahora bien, para desglosar esta exigibilidad y justiciabilidad, se han identificado dos vías que para efectos de este trabajo se identificarán como la **vía tradicional**, que tendrá que ver con el avance en la instrumentación jurídica de este derecho, y por otra parte, la **vía interpretativa**, que tendrá que ver con identificar los principios contenidos en las diferentes disposiciones normativas que hacen referencia al Derecho a la Ciudad.

Revisaremos entonces, primero la **vía tradicional** para solicitar la justiciabilidad del Derecho a la Ciudad. Esta vía establecería que éste derecho esté reconocido como derecho humano dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en un tratado internacional en materia de derechos humanos que haya sido suscrito y ratificado por México. Una vez considerado como parte del catálogo de derechos humanos, se podría acceder al amparo, ya sea directo o indirecto, considerada su violación o incumplimiento por alguna acción u omisión de la autoridad. Bajo este esquema tenemos que para invocar el Derecho a la Ciudad dentro de un juicio de amparo, es requisito que se encuentre reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, el camino que para efectos de este trabajo se ha denominado como la **vía tradicional**, conduce también a revisar el estado que guarda la legislación del Derecho a la Ciudad en el sistema jurídico mexicano.

IV.II. Justiciabilidad del Derecho a la Ciudad a partir del estado que guarda su instrumentación jurídica en México.

El Derecho a la Ciudad a pesar de que requiere de una mayor descripción, profundidad y reconocimiento, en México está contemplado en la siguiente legislación:

- **Constitución Política de la Ciudad de México.** Si partimos de la base que el Derecho a la Ciudad se encuentra reconocido en este ordenamiento desde el año 2017, para acceder exigirlo por la vía judicial, tenemos como fundamento el artículo 12 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCDMX):

“Artículo 12. Derecho a la Ciudad.

3. La Ciudad de México garantiza el derecho a la ciudad que consiste en el uso y el usufructo pleno y equitativo de la ciudad, fundado en principios de justicia social, democracia, participación, igualdad, sustentabilidad, de respeto a la diversidad cultural, a la naturaleza y al medio ambiente.
4. El derecho a la ciudad es un derecho colectivo que garantiza el ejercicio pleno de los derechos humanos, la función social de la ciudad, su gestión democrática y asegura la justicia territorial, la inclusión social y la distribución equitativa de bienes públicos con la participación de la ciudadanía” (Const., 2017, art. 12)

Con base en lo anterior, tenemos que la CPCDMX lo reconoce como un derecho colectivo que garantiza la función social de la ciudad así como la inclusión social y distribución equitativa de bienes públicos. Por lo tanto, para su reclamación se tendría que argumentar la violación a la función social de la ciudad, alegar exclusión del grupo o colectivo afectado y la distribución inequitativa de bienes públicos, en perjuicio del sector popular que al ser desalojado de un espacio público en donde existía dicha función social, y no ser indemnizado con otro igual, estarían en desventaja de acceso a los bienes públicos, en este caso de recreación, a los que otros sectores pueden tener acceso pero de carácter

privado, espacios que les son negados al sector popular, en función de sus ingresos. Además, se tendría que alegar la violación al uso y usufructo pleno y equitativo de la ciudad.

Por otra parte, dentro de este mismo ordenamiento constitucional, se encuentra el artículo 13 con el título de Ciudad habitable, que comprende el derecho a un medio ambiente sano, a la protección de animales, a la vía pública, al espacio público, a la movilidad y al tiempo libre, que puede abonar por su contenido, junto con el artículo 12 del mismo ordenamiento, a la justiciabilidad del Derecho a la Ciudad:

“Artículo 13. Ciudad habitable.

(...)

C. Derecho a la vía pública

Toda persona tiene derecho al uso pacífico de la vía pública, en los términos previstos por la ley. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, con base en los objetivos de funcionalidad y movilidad de las vías públicas.

D. Derecho al espacio público

1. Los espacios públicos son bienes comunes. Tienen una función política, social, educativa, cultural, lúdica y recreativa. Las personas tienen derecho a usar, disfrutar y aprovechar todos los espacios públicos para la convivencia pacífica y el ejercicio de las libertades políticas y sociales reconocidas por esta Constitución, de conformidad con lo previsto por la ley.

2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán el carácter colectivo, comunitario y participativo de los espacios públicos y promoverán su creación y regeneración en condiciones de calidad, de igualdad, de inclusión, accesibilidad y diseño universal, así como de apertura y de seguridad que favorezcan la construcción de la ciudadanía y eviten su privatización.” (Const., 2017, art. 13).

Con base en el contenido Derecho a la vía pública y el Derecho al espacio público, se puede argumentar en favor del Derecho a la Ciudad en el caso particular de los comerciantes del Tianguis de la Alameda Hidalgo, como se verá más adelante.

- **Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.** Por otra parte, se encuentra el artículo 4 de esta Ley General cuyo contenido:

“Artículo 4. La planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, Centros de Población y la ordenación territorial, deben conducirse en apego a los siguientes principios de política pública:

I. Derecho a la ciudad. Garantizar a todos los habitantes de un Asentamiento Humano o Centros de Población el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia;” (Ley General de Asentamientos Humanos, 2016, art. 4)

Si bien, el texto que presenta esta Ley contiene elementos adicionales a los analizados en el presente trabajo, como es la vivienda, la infraestructura, el equipamiento y servicios básicos, no habrá que perder de vista sin embargo, que el hecho de que esté contemplado en el ordenamiento explícitamente como “Derecho a la Ciudad” y en función a los demás derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, representa por sí solo, un avance que abona a la exigibilidad y justiciabilidad del Derecho a la Ciudad.

- **Código Urbano del Estado de Querétaro.** En el caso del Estado de Querétaro, México, existe la disposición contenida en el artículo 3 del Código Urbano para aquella entidad federativa, que si bien no menciona como encabezado el Derecho a la Ciudad, sí hace referencia, en parte, a su contenido:

“Artículo 3. La planeación y regulación del desarrollo urbano, la ordenación del territorio y la coordinación entre autoridades, deberá realizarse conforme a los principios de racionalidad, viabilidad, equidad, inclusión social, promoción de la cultura, seguridad, habitabilidad, democracia participativa, productividad, sustentabilidad y equilibrio regional.

Todas las personas residentes en el Estado de Querétaro, tienen derecho al disfrute de ciudades sustentables, justas, democráticas, seguras y equitativas, para el ejercicio pleno de sus derechos humanos, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales. Lo anterior, con el objetivo de generar las condiciones para el desarrollo de una vivienda digna y de calidad para todos, tanto en lo individual como en lo colectivo y promover entre los ciudadanos una cultura de responsabilidad y respeto al medio ambiente y a las normas cívicas y de convivencia” (Código Urbano Querétaro, 2012, art. 3)

En este sentido, se puede pensar que el contenido de este artículo que puede sustentar en parte la justiciabilidad del Derecho a la Ciudad, sería lo referente al derecho a una justa y equitativa para el sector popular, en este caso, para el pleno ejercicio de sus derechos humanos y sociales, principalmente.

IV.III. Justiciabilidad del Derecho a la Ciudad a partir de principios.

Como parte de la **vía interpretativa** para solicitar la justiciabilidad del Derecho a la Ciudad, que tiene que ver como se mencionó líneas arriba siguiendo el modelo de derechos sociales fundamentales de Robert Alexy (1986), con la ponderación entre principios (contenidos con estos derechos) para resolver la **dificultad en la determinación del contenido exacto del derecho social** y de su **imprecisión semántica y estructural**. En el presente apartado se propone hacer una revisión de los principios que están contenidos en el Derecho a la Ciudad, partiendo del estado actual que guarda su instrumentación jurídica en el sistema jurídico mexicano, para accionarlos en la arena jurídica y exigir su justiciabilidad. A partir de lo anterior, los principios contenidos en el Derecho a la Ciudad, serían los siguientes:

- Principios de justicia social, democracia, participación, igualdad, sustentabilidad, de respeto a la diversidad cultural, a la naturaleza y al medio ambiente, de justicia territorial, de inclusión social y de distribución equitativa de bienes públicos (CPCDMX, 2017, art. 12)
- El Derecho a la Ciudad como Principio de política pública para la planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, centros de población y la ordenación territorial (Ley General de Asentamientos Humanos, 2016, art. 4)
- Principio de ciudades sustentables, justas, democráticas, seguras y equitativas, para el ejercicio pleno de sus derechos humanos, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales (Código Urbano Querétaro, 2012, art. 3)

Éstos fueron los principios que resaltan del contenido normativo del Derecho a la Ciudad, en la legislación revisada para efectos del presente trabajo, y que vendrá ligada a los retos y obstáculos a los que se enfrentaría la justiciabilidad del “Caso Alameda”.

IV.IV. Retos y obstáculos de la justiciabilidad del Derecho a la Ciudad en el “Caso Alameda”.

Si bien es cierto que la sentencia obtenida en el expediente 1242/2016 del juicio de Amparo Indirecto, les concedió a los comerciantes (quejosos) del tianguis de la Alameda Hidalgo, la protección de la justicia federal en contra de la orden que los desalojó del espacio público de la Alameda Hidalgo, en virtud de que esa orden no cumplió a cabalidad con el derecho fundamental de audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional, también lo es que a la fecha, los quejosos no han sido

resarcidos en su derecho de manera satisfactoria ni material¹⁵ ni moralmente¹⁶. Esta situación, inspira el análisis que se abordará a continuación, con miras a realizar un ejercicio académico que abra la posibilidad de considerar traspasar del análisis teórico al ejercicio judicial en casos similares que como el aquí estudiado que no han encontrado una expresión amplia de sus conceptos de violación que abarque el Derecho a la Ciudad, más allá de cuestiones de legalidad que pueden ser argumentadas en el ámbito constitucional.

Ahora bien para el presente análisis, cabe mencionar dos principios muy importantes que se introdujeron con la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos en México en el año 2011, que son el **principio de interpretación conforme**, de la mano con el **principio pro personae**, que en conjunto consisten en una remisión de los derechos humanos hacia la Constitución y los tratados internacionales en la materia, para efectos de una aplicación más protectora y se opte por el contenido de la norma que más proteja a la persona.

Estos dos principios se utilizarían en un argumento constitucional con la intención de que se remita su interpretación a los tratados internacionales de derechos humanos, inclusive a la Constitución Política de la Ciudad de México por ser éstos ordenamientos los que ofrecen más protección en cuanto al Derecho a la Ciudad se refiere. Se piensa principalmente en la vía del amparo para hacer exigible y justiciable el Derecho a la Ciudad. En este sentido, es también una propuesta para exigir la incorporación de este derecho en la legislación de los Estados de la República en donde no se han incorporado este derecho.

¹⁵ Una reparación material para los quejosos, consistiría en el pago de una indemnización y el otorgamiento de un espacio para el ejercicio del comercio. Si bien han habido pláticas de los representantes de los quejosos con la administración municipal actual (2018-2021) sobre la posibilidad de que el Municipio de Querétaro les done un espacio a todos los integrantes del extinto tianguis de la Alameda Hidalgo, no solamente a los que ganaron el amparo; hasta el cierre de este trabajo de investigación no se han concretado los acuerdos todavía. Respecto al pago de una indemnización, no se tiene información.

¹⁶ El daño moral surge a partir del sentimiento de desconsideración que sufrieron los quejosos con la forma en la que se llevó a cabo su desalojo del espacio público (Tapia, 2020). La reparación moral se constituiría a partir del reclamo de los comerciantes que buscan una consideración (reconocimiento) a su trabajo y a su patrimonio. (Tapia, 2020)

Otro argumento para acceder a la justiciabilidad del Derecho a la Ciudad en el Caso Alameda, podría ser el de la privatización del espacio público, si se toma como referencia a la Constitución Política de la Ciudad de México, que garantiza el Derecho al espacio público, al establecer que “las autoridades de la Ciudad garantizarán el carácter colectivo, comunitario y participativo de los espacios públicos y promoverán su creación y regeneración en condiciones de calidad, de igualdad, de inclusión, accesibilidad y diseño universal, así como de apertura y de seguridad que favorezcan la construcción de la ciudadanía y eviten su privatización.” (Const., 2017, art. 13), se podría argumentar que en el “Caso Alameda” el desalojo obedeció a un intento de privatizar el espacio público, lo que motivó el desalojo del tianguis como expresión de la vida urbana que éste representaba.

A pesar de los argumentos en favor de la justiciabilidad de este derecho que se han mencionado, subsisten de acuerdo con el presente análisis, ciertos obstáculos y retos que éste ejercicio enfrenta:

IV.IV.I. Obstáculo: Temporalidad, plazos y actos consumados.

Este obstáculo afirmarí que el “Caso Alameda” ya no se podría judicializar principalmente porque los plazos para interponer el amparo ya han fenecido. Aunado a que en la actualidad, si no es mediante la reconstrucción histórica de los hechos, resulta material y jurídicamente difícil plantear los actos reclamados por considerarse ya consumados.

IV.IV.II. Reto: Indeterminación del Derecho a la Ciudad.

Para dotarlo de contenido al Derecho a la Ciudad y salvar la ambigüedad legislativa o lagunas legislativas en las que se encuentran los Estados de la República que no han legislado al respecto, tenemos las siguientes ideas como puntos de referencia para orientar la legislación en ese sentido:

- ✓ El artículo 12 de la Constitución Política de la Ciudad de México, como primer referente.

- ✓ La propuesta de la Comisión de Inclusión Social, Democracia Participativa y Derechos Humanos de CGLU, que ha definido este derecho como:

“Un derecho individual y colectivo de todas y todos los habitantes, donde el territorio de las ciudades y sus alrededores (en una relación equitativa con el mundo rural) son considerados espacios de ejercicio y garantía de los derechos, a fin de asegurar la distribución y el beneficio equitativo, universal, justo, democrático y sostenible de los recursos, riquezas, servicios, bienes y oportunidades que ofrecen las ciudades” (Comisión de Inclusión Social, Democracia Participativa y Derechos Humanos de CGLU. (2020) Recuperado de <https://www.uclg-cisdp.org/es/actividades/el-derecho-la-ciudad/H%C3%A1bitat-III/nueva-agenda-urbana> fecha de consulta 08 enero 2020)

En este sentido, el Derecho a la Ciudad supone además de ciudades en donde se garantiza el ejercicio pleno de los derechos humanos para todos los habitantes, considerar a las “Ciudades como bienes comunes de todos y todas los y las habitantes donde los derechos humanos priman sobre los procesos de privatización, de renta especulativa que conllevan la exclusión de las mayorías y donde se rescatan los centros históricos degradados evitando la gentrificación” (Comisión de Inclusión Social, Democracia Participativa y Derechos Humanos de CGLU. (2020) Recuperado de <https://www.uclg-cisdp.org/es/actividades/el-derecho-la-ciudad/H%C3%A1bitat-III/nueva-agenda-urbana> fecha de consulta 08 enero 2020)

Además de “Ciudades donde el espacio público es de todos/as, y donde se reconoce la necesidad de estos espacios para la libertad de expresión, para los múltiples usos de la ciudad” (Comisión de Inclusión Social, Democracia Participativa y Derechos Humanos de CGLU. (2020) Recuperado de <https://www.uclg-cisdp.org/es/actividades/el-derecho-la-ciudad/H%C3%A1bitat-III/nueva-agenda-urbana> fecha de consulta 08 enero 2020)

- ✓ El artículo 13 de la Constitución de la Ciudad de México. Otra referencia para abonar en la determinación del Derecho a la Ciudad, se encuentra en el contenido del derecho a la vía pública y al espacio público, en la Constitución Política de la Ciudad de México.

En el caso de la justiciabilidad del “Caso Alameda”, la intención abarca además, bajo el principio de interpretación conforme y el principio pro personae, la solicitud de interpretación el Derecho a la Ciudad en alusión al artículo 13 de la Constitución de la Ciudad de México, en particular al Derecho a la vía pública y Derecho al espacio público en razón de que los comerciantes del tianguis, realizaban un uso pacífico de la vía pública, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos previstos por la ley. En este sentido, la autoridad municipal debería adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho a los comerciantes.

Además considerando a los espacios públicos como bienes comunes que guardan una función política, social, educativa, cultural, lúdica y recreativa. El derecho al espacio público le asistiría a los comerciantes para usar, disfrutar y aprovechar todos los espacios públicos para la convivencia pacífica y el ejercicio de las libertades políticas y sociales reconocidas por la Constitución, y de conformidad con lo previsto por la ley. Lo anterior, en condiciones de igualdad y de inclusión, que favorezcan la construcción de la ciudadanía y eviten su privatización. (Const., 2017, art. 13).

IV.IV.III. Reto: El problema de la legitimación.

En cuanto a la legitimación para hacer justiciable el Derecho a la Ciudad, ha quedado establecido que se reconoce como un derecho colectivo, lo que posibilitaría que no solamente los comerciantes del Tianguis de la Alameda Hidalgo, pudieran reclamar su justiciabilidad, sino que la colectividad, es decir, los habitantes de la ciudad y los usuarios del Tianguis de la Alameda Hidalgo, pudieran emprender esta acción.

Como se mencionó en el Capítulo Primero de este trabajo, la Carta de la Ciudad de México en sus disposiciones generales, principalmente dentro del artículo 1.1, deja claro que el Derecho a la Ciudad es un derecho de uso, que es colectivo, y que confiere legitimidad de acción a quienes lo reclaman, porque además de que está basado en el respeto a prácticas culturales de sus habitantes y es interdependiente al ejercicio y goce de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de la materia.

Si se parte de lo anterior, cabe entonces la posibilidad de demostrar por la vía judicial, que el ejercicio del comercio en la vía pública es una práctica cultural. Al establecer que la práctica cultural del comercio en vía pública a través de los tianguis, se ejerce de manera colectiva, se puede pensar en ella como una forma de usar la ciudad que además incluiría el ejercicio de la libre determinación y una opción de empleo para acceder a los recursos que le permiten a dicho sector social, cubrir sus necesidades básicas, lo que lo conecta este derecho con los demás derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

La idea del comercio en la vía pública como una práctica cultural, abre nuevas perspectivas para pensar el Derecho a la Ciudad, al mismo tiempo que plantea nuevos retos, entre los que se encuentra redefinir su contenido. Y considerar la vida urbana como su contenido central (en otros términos, como su bien jurídico tutelado), en aras de dotar de mayor contenido a este derecho, que parece ser de gran pertinencia en nuestras ciudades contemporáneas.

Por otra parte, si se habla de la comprobación del estado de vida urbana, en términos de un proceso judicial como contenido que define al Derecho a la Ciudad, habrá entonces que establecer también el medio procesal más idóneo para su comprobación en dicho procedimiento, para lo cual, viene a bien pensar en la posibilidad del peritaje de carácter antropológico como el medio idóneo dado los elementos culturales que estarían presentes y que sería necesario interpretar para comprobar el estado de vida urbana en el caso particular.



Foto actual de la Alameda Hidalgo, en la Ciudad de Querétaro, México. Febrero 2020. Autor: Salvador Tapia García.

CONCLUSIONES.

El Derecho a la Ciudad se configuró en el Caso Alameda, a partir de dos conjuntos de elementos, por una parte los elementos teóricos o dogmáticos y por la otra, a partir de los elementos prácticos. Para corroborar esta afirmación, primero se emprendió el análisis de los elementos asociados con el **plano teórico o dogmático** del Derecho a la Ciudad que se encuentran en la teoría de Lefebvre (1968).

Este análisis teórico combinó el análisis de la evidencia judicial del juicio de amparo que les otorgó a los comerciantes del Tianguis de la Alameda Hidalgo la protección federal ante su desalojo del espacio público, así como del Plan Municipal de Desarrollo 2015-2018 y de la legislación en la materia, lo que condujo a la transducción del Derecho a la Ciudad en el Caso Alameda en el plano teórico considerando los siguientes elementos:

1.- Un **Modelo de ciudad creadora**, porque implica concebir a la ciudad como obra y acción de personas y grupos concretos en un contexto histórico determinado. Este modelo es el que permite y favorece el surgimiento de lo urbano, de la vida urbana, entendida como el conjunto de relaciones humanas y la satisfacción de necesidades sociales con fundamento antropológico (también llamadas actividades creadoras), de quienes conforman y habitan la ciudad.

Este modelo, permite pensar en el Tianguis de la Alameda Hidalgo, como una expresión de lo urbano que satisface necesidades sociales, principalmente del sector popular, a través de su establecimiento en el espacio público. Así mismo, permite entender su funcionamiento en el espacio público de la Ciudad como una obra y no solo como un producto de consumo, porque es resultado de la acción tanto de las administraciones públicas que lo regularon y permitieron su establecimiento, como de la organización de los comerciantes que lo integraban. Es decir, entender que existen necesidades de los habitantes de la ciudad que resultan en expresiones de la vida urbana como medio para satisfacerlas, y que no necesariamente estas expresiones pueden que ser ofrecidas como producto de

consumo cultural para turistas o para el esteticismo de la ciudad (Lefebvre, 1968). En este sentido, estas expresiones son propias de la ciudad y de sus habitantes, y por su significación, deben ser respetadas y no desvanecidas, ni mucho menos eliminadas para favorecer el consumo de la ciudad como producto.

2.- Una **necesidad de contención**. Lo que para Lefebvre (1968) era la necesidad de contener los efectos de la industrialización desurbanizante en las ciudades, en el Caso estudiado, es la necesidad de contener las dinámicas y efectos que vuelven producto de consumo a las ciudades, en menoscabo de las expresiones del sector popular que las habita, como es el caso del Tianguis de la Alameda Hidalgo. Las dinámicas de la ciudad de consumo están direccionadas desde los planes de ordenamiento de las ciudades y las acciones de los gobiernos encaminadas a desaparecer estas expresiones por medio de la limpieza y recuperación de los espacios públicos que se ven “afectados”.

3.- La **distinción entre lo urbano y la ciudad**. Para identificar y nombrar mejor el Derecho a la Ciudad, es necesario identificar dos manifestaciones que convergen en las ciudades y que a su vez agrupan una serie de expresiones, por una parte desde una base tangible que agrupa a las instituciones formales, se encuentra la manifestación de la ciudad, y por otra parte, en el plano intangible, se encuentra lo urbano, que sin embargo, puede tener manifestaciones tangibles, y que están asociadas con las expresiones sociales de la vida en las ciudades. Desde el plano intangible, se piensa en el Tianguis de la Alameda Hidalgo como expresión de lo urbano.

4.- La **consolidación de la vida urbana**. Se alcanza a través del accionar de los agentes sociales, que incluye una sucesión de actos, acciones, decisiones y conductas que traen como consecuencia un resultado, una obra que moldea la realidad, que resulta a través de la práctica y que además es sensible en el espacio.

En este sentido, el análisis nos lleva a pensar en el Tianguis de la Alameda Hidalgo, como resultado de la acción de un gobierno local (o varios) y de un grupo social determinado (los comerciantes llamados ambulantes), enmarcadas en un contexto histórico y social determinados cuyo producto u obra es el Tianguis de la Alameda

Hidalgo que se mantiene en funcionamiento a lo largo de más de 16 años, transformando la realidad practico-sensible en el espacio público.

5.- La lucha por el Derecho a la Ciudad. De acuerdo con la teoría de Lefebvre (1968), quien tendría que encabezar la lucha por la defensa de este derecho serían aquellos que conforman las relaciones sociales en el marco de la vida urbana, principalmente serían la clase trabajadora o proletariado, como los legitimados para exigirlo. Sin embargo, si se considera el contexto histórico e ideológico en el que Lefebvre escribió y siendo conscientes de la perspectiva desde la cual se propone la exigibilidad de este derecho en el presente trabajo, que es la perspectiva jurídica, el análisis nos llevaría a considerar también los avances en materia de amparo y de protección a los derechos humanos para trasladar la lucha a la arena jurídica y pensar en la legitimidad para accionar un medio de defensa legal a través del juicio de amparo.

Aunado a lo anterior, cabe no perder de vista que el Tianguis de la Alameda Hidalgo, como obra, se encontraba ubicado en el Centro de la Ciudad, lo que condujo a concluir que la orden que desalojó a los comerciantes del Tianguis de la Alameda Hidalgo, se dimensiona como parte de las acciones de limpieza del espacio público tendientes a la urbanización des urbanizante y des urbanizada (Lefebvre, 1968) que desarticula y desaparece las expresiones y obra de la vida urbana. Además de que la fundamentación y motivación del “desalojo” pueden encontrar explicación en la *lógica del hábitat* (Lefebvre, 1968) porque se identificó que el llamado “rescate del espacio público” fue para los proyectos de desarrollo urbanístico que convierten los centros urbanos en productos consumibles para el turismo, y que dejan fuera no solo el imaginario del sector popular, sino sus obras mismas, pensadas en la satisfacción de necesidades colectivas. Y por último, que el *imaginario del hábitat* (Lefebvre, 1968), se encuentra representado por los comerciantes del Tianguis de la Alameda Hidalgo, en su aspiración a un modo de vida digna y al reconocimiento de su trabajo y un espacio en donde ejercerlo.

Por otra parte, la transducción teórica del Derecho a la Ciudad en el Caso Alameda, también incluyó el análisis del Plan Municipal de Desarrollo (PMD) de la

Administración Municipal 2015-2018 como documento pilar de ese gobierno que concibió el derecho a la ciudad sin tomar en cuenta la construcción de relaciones sociales como elemento fundamental en la conformación y el ejercicio del derecho a la ciudad. Por este motivo, se observó que la llamada *Ciudad Compacta* como se planea dentro del Plan Municipal, priorizó el tema de la densificación urbana, propuso “reciclar” y “recrear” espacios intraurbanos que dentro del Plan se consideraron abandonados o subutilizados, e impuso usos a estos espacios a partir de lógicas de la urbanización que no tomó en cuenta las expresiones de vida urbana, como se pudo comprobar en la sentencia del juicio de Amparo Indirecto 1242/2016-V, de la que se desprendió que el motivo de la orden de “desalojo” de los comerciantes del Tianguis de la Alameda, fue para “recuperar” el espacio público que ocupaban los carritos en el que los ejercían sus actividades, con el propósito de destinarlo al libre tránsito de personas y al uso de la ciudadanía en general, siendo que éste destino resulta ambiguo, pues invisibiliza a los comerciantes desalojados en calidad de ciudadanos que también hacen uso de los espacios públicos, además, cumpliendo con los requisitos administrativos que marcaba la ley.

Dentro del análisis de la transducción del Derecho a la Ciudad, se consideró también que los comerciantes del extinto Tianguis de la Alameda Hidalgo, hicieron uso del espacio público a través de la conformación de prácticas sociales y modos de vida que quedaron expresados en algunos fragmentos tanto de los hechos como de los conceptos de violación que obran en el expediente del juicio de amparo 1242/2016-V, como es el hecho de que vivían del comercio y del ejercicio de la licencia de funcionamiento para hacerlo en la vía pública, de forma que la acción de la autoridad que les impidió ejercer dicha actividad económica de manera lícita, los privó de obtener sus ingresos ordinarios afectando con ello también a sus familias. Esto evidencia que las actividades que amparan el derecho a la ciudad deben ser consideradas como lícitamente posibles, y que el ejercicio del Derecho en la Ciudad en el Caso Alameda se realiza en un espacio público a través de un proceso que ha tenido transformaciones a lo largo del tiempo, por medio de los acuerdos entre gobierno local y el sector popular de los comerciantes que integraban el referido tianguis.

Ahora bien, se constató que si bien ninguno de los conceptos de violación en el juicio de amparo multicitado, mencionan el Derecho a la Ciudad, éstos sí contienen elementos que permiten su transducción a partir de las informaciones relativas a la realidad de los comerciantes y sus prácticas en el espacio público, y a una problemática planteada por esa realidad, que resulta en el desalojo y desvanecimiento (Moctezuma, 2017) de su presencia en el espacio público. Esto permitió que se construyera un objeto teórico nuevo, el Derecho a la Ciudad en el caso concreto, y a su vez, emprender el ejercicio que analice los requisitos para hacerlo exigible y justiciable.

Para analizar los retos a los que se enfrenta este ejercicio práctico, se volvió la mirada a la distinción entre los elementos del Derecho a la Ciudad para las características identificadas con su **plano práctico**, que fueron las que condujeron a sostener la posibilidad de hacerlo exigible y justiciable, éstas características son: que se trata de un **derecho humano emergente** (Anduaga, 2017; Alvarado, 2014) de **naturaleza social** (Anduaga, 2017) y con la **posibilidad de invocarse ante tribunales** (Alvarado, 2014). Para desglosar esta exigibilidad y justiciabilidad, se identificaron dos vías, por una parte la **vía tradicional**, que tuvo que ver con el avance en la instrumentación jurídica de este derecho para acceder a su justiciabilidad, y por la otra parte, la **vía interpretativa**, que tuvo que ver con identificar los principios contenidos en las diferentes disposiciones normativas que hacen referencia al Derecho a la Ciudad, para resolver la dificultad en la determinación del contenido exacto del derecho a la ciudad como derecho de naturaleza social y de su imprecisión semántica y estructural en la legislación en la materia, entre los que se encontraron presentes principios de justicia social, participación, igualdad, sustentabilidad, de respeto a la diversidad cultural, de justicia territorial, de inclusión social y de distribución equitativa de bienes públicos.

En este análisis se identificaron también algunos retos y obstáculos para la justiciabilidad del Derecho a la Ciudad en el Caso Alameda, pensando en la vía del amparo para su acceso y ofreciendo argumentos a partir del principio de interpretación conforme, de la mano con el principio pro personae, principalmente.

En este sentido, se esbozó la idea de demostrar judicialmente la existencia, conformación de la vida urbana como el objeto que protege jurídicamente el Derecho a la Ciudad, así como del peritaje antropológico como el medio probatorio idóneo para determinar los elementos culturales del comercio en la vía pública como una práctica cultura que configura la vida urbana. Sin embargo, se considera también que éstas han sido ideas muy primarias que requieren de un estudio particular para ser desarrolladas, cuestión que rebasa los límites de la presente investigación, y que además requiere de un enfoque multidisciplinario para ser abordado.

Finalmente se considera que sería un error pasar de largo el hecho de que la implementación de políticas públicas es una vía adecuada ante la falta de normatividad del Derecho a la Ciudad (Anduaga 2017). Algunos ejemplos de políticas públicas en las que se pueden pensar ante la falta de normatividad en la región de América Latina, son los Laboratórios Populares de Leis (LabPops) o Laboratorios Populares de Leyes, como un instrumento de participación popular formulado por el Ayuntamiento de la Ciudad de Belo Horizonte, capital del Estado de Minas Gerais, en Brasil, que promueven la participación democrática de los vendedores ambulantes en la elaboración de políticas públicas diseñadas para ellos, con resultados exitosos como la iniciativa de ley “PL Participa Ambulante (760/2019)”, la cual reconoce a los vendedores ambulantes y callejeros el ejercicio pleno de su derecho a la ciudad, a la calle y al trabajo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Alexy, Robert (1986) Teoría de los derechos fundamentales, Centro de estudios constitucionales, ed. 1993: Madrid.

Alvarado Alegría, Norberto (2014) El derecho a la ciudad como derecho humano emergente, *Digital Ciencia@UAQ*, [pp. 1-12]. Recuperado de https://www.uaq.mx/investigacion/revista_ciencia@uaq/ArchivosPDF/v7-n1/07Articulo.pdf

Azuela, Antonio (2016) Para una ciudad incluyente y sustentable, otro régimen de propiedad. *Revista Direito e Práxis*, vol 7. Núm. 14, [pp. 588-608]. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/3509/350945825021.pdf>

Borja, Jordi (2017) Contra la injusticia espacial, por los derechos ciudadanos, la igualdad y la sostenibilidad. *Folios*. ISSN 1870-4697. XI (32), [pp. 4-20]. Recuperado de <http://www.revistafolios.mx/files/1591.pdf>

Espinosa Zepeda, Horacio (2016) Nos quieren desinfectar. Neohigienismo y gentrificación en el control del espacio público. *Congreso Internacional Contested Cities*. Eje 4. ISSN 2341-2755. (4-521), [pp 1-15]. Recuperado de <http://contested-cities.net/working-papers/2016/nos-quieren-desinfectar-neohigienismo-y-gentrificacion-en-el-control-del-espacio-publico/>

Lefebvre, Henri (1968) *El derecho a la ciudad*, Capitán Swing, ed. 2017, Libros: Madrid.

Martínez Lorea, Ion (2017) *Presentación. Más allá de la ciudad. El derecho a la vida urbana* en Lefebvre, Henri (2017) *El derecho a la ciudad*, pp. 7-13

Moctezuma, Vicente (2017) Desvanecer lo popular: metáfora heurística sobre la gentrificación en el Centro Histórico de la Ciudad de México en Giglia, Angela (coord.), 2017 *Renovación urbana, modos de habitar y desigualdad en la Ciudad de México*. México: Universidad Autónoma Metropolitana/Juan Pablos Editor. Pp. 145-181

Yin, R.K. (2009) *Case study research: Design and methods*, Applied social research, Sage, 4th ed.: Thousand Oaks, CA.

IMPRESO O INÉDITO

Anduaga, Emanuel (2017) El Derecho a la Ciudad en la Constitución de la Ciudad de México. Una propuesta de interpretación. Instituto de Investigaciones Parlamentarias.

NORMAS JURÍDICAS

Constitución Política de la Ciudad de México [Const.] (2017) Artículo 12 [Título Segundo. Carta de Derechos. Capítulo II. De los derechos humanos].

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2 abril 2013) Artículo 1, [Título I. Reglas Generales. Capítulo I. Disposiciones fundamentales] *Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* Última reforma D.O.F. 15-06-2018. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_150618.pdf
Fecha de consulta: 23/09/2019.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2 abril 2013) Artículo 5, [Título I. Reglas Generales. Capítulo II. Capacidad y Personería] *Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* Última reforma D.O.F. 15-06-2018. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_150618.pdf Fecha de consulta: 23/09/2019.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2 abril 2013) Artículo 107, [Título II. De los procedimientos de Amparo. Capítulo I. El Amparo Indirecto. Sección Primera. Procedencia y Demanda] *Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* Última reforma D.O.F. 15-06-2018. Disponible en:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_150618.pdf Fecha de consulta: 23/09/2019.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (28 noviembre 2016) Artículo 4, [Título Primero. Disposiciones Generales. Capítulo Segundo. Principios] *Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano*. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/leyes> Fecha de consulta: 13/11/2019.

Poder Legislativo del Estado de Querétaro. (16 mayo 2012) Artículo 3, [Título Primero. De las autoridades y su competencia. Capítulo Primero. Disposiciones generales] *Código Urbano del Estado de Querétaro*. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=si&edo=22> Fecha de consulta: 21/02/2020.

DOCUMENTOS JURÍDICOS.

Amparo Indirecto 1242/2016-V Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro.

OTROS INSTRUMENTOS NO VINCULANTES

Carta de la Ciudad de México por el derecho a la ciudad [Carta] (2010).

PAGINAS DE INTERNET

Comisión de Inclusión Social, Democracia Participativa y Derechos Humanos de CGLU. (2020) Recuperado de <https://www.uclg-cisdpc.org/es/actividades/el-derecho-la-ciudad/H%C3%A1bitat-III/nueva-agenda-urbana> Fecha de consulta: 08 enero 2020.